

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 404/2014-16
RECURRENTES: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: ZAPOPAN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA RECURRIDA: 9 DE JUNIO DE 2014
JUICIO AGRARIO: 415/2012 (ANTES 391/2010) Y
534/1993
TUA: DISTRITO 16
MAGISTRADO
RESOLUTOR: LIC. FRANCISCO GARCÍA ORTIZ

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **R.R.404/2014-16**, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el **nueve de junio de dos mil catorce**, en el juicio agrario número **415/2012**, relativo a la acción de restitución de tierras, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintidós de octubre de dos mil quince, en el Juicio de Amparo Directo **130/2015**, interpuesto por la Comunidad Indígena de %*****+; Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La Comunidad Indígena de %*****+; Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuenta con sentencia de **veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro**, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dictada en el juicio agrario 534/1993, en la que se le reconocieron y titularon, 1***** de agostadero con pequeñas porciones laborables, para beneficiar a ***** capacitados que arrojó el censo respectivo; el

deslinde y amojonamiento conforme a su resolución se llevó a cabo el **cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, en la que, de conformidad al acta, se identificó el polígono reconocido a la Comunidad, y el **cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve**; se realizó nuevo deslinde, pero con la citación de los colindantes, manifestando el Representante de Bienes Comunales, conforme al acta elaborada en la citada fecha, su conformidad con los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, sobre la ejecución, deslinde y amojonamiento, haciéndose la aclaración sobre la superficie deslindada, precisando que derivado de los trabajos técnicos realizados, se advierte que las mediciones arrojan una superficie total de ***** , entregando dicha superficie material y jurídicamente, y no las ***** que ordenó la sentencia.

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia mencionada en el punto anterior y con su ejecución, ***** , por conducto de su representante legal, ***** , interpuso por escrito de **diez de diciembre de dos mil cuatro**, amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, correspondiendo conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, con número de expediente 1288/2004-1, en el cual señaló como acto reclamado:

ÍÁ ACTO RECLAMADO.- Del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 15, reclamamos la infundada e ilegal resolución de fecha 22 de febrero de 1994, dictada en el juicio agrario cuyo número de expediente es el TUA-534/15/93, relativo al poblado Comunidad Indígena de **,(sic) municipio de Zapopan, Jalisco y relativo a resolver un juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado citado y a través de la cual, declara procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales para dicho núcleo, en una superficie de ***** de terrenos de calidad de agostadero con pequeñas porciones laborables, así como también, que no existen propiedades particulares dentro de los terrenos comunales y, en consecuencia, que dichos terrenos son***

inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por ello, ordena la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

De igual manera, de dicha autoridad responsable, reclamamos las consecuencias y alcances de la resolución mencionada en el párrafo anterior y que sería el privarnos de la posesión material y jurídica de mi propiedad y la cancelación en el Registro Público de la Propiedad, de la cuenta que se encuentra registrada a nombre de mi poderdante y que se ampara en su pequeña propiedad.

Del C. Actuario del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 15, reclamamos la ejecución de dicha resolución y que se traduce en privar de la posesión material y jurídica, de la propiedad de mi poderdante.Î

TERCERO.- El treinta de septiembre de dos mil cinco, se emitió sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al citado quejoso, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, **dejara insubsistente la resolución reclamada, así como las diligencias de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de [*****], Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, así como sus consecuencias legales y materiales, a fin de que se le otorgara la garantía de audiencia en el expediente agrario número 534/1993, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, respecto de un predio con superficie de *****, propiedad del quejoso; la cual se declaró ejecutoriada por auto de nueve de noviembre de dos mil cinco, y se ordenó requerir su cumplimiento a la autoridad responsable.**

CUARTO.- El *A quo*, en estricto cumplimiento al fallo protector, por proveído de **veintiuno de noviembre de dos mil cinco**, dejó insubsistente la sentencia de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 534/1993, así como la diligencia de ejecución de la misma, única y exclusivamente por lo que

se refiere a la superficie de *****, que ***** reclama como de su propiedad, a efecto de darle al mismo la garantía de legalidad y de audiencia, por lo que se ordenó su emplazamiento como tercero perjudicado y se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 185 de la Ley Agraria.

En el desahogo del proceso relacionado con el otorgamiento de la garantía de audiencia, llevado a cabo en el expediente 534/1993, ***** planteó que hacía valer su derecho a la garantía de audiencia y defensa en contra del procedimiento de Titulación y Confirmación de Bienes Comunales, **solicitando la exclusión de su pequeña propiedad**, ofreciendo las pruebas que a su interés convino; por su parte, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %*****†, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, dieron contestación a sus pretensiones manifestando que resultaba infundada la acción reconvencional, **negando que la pequeña propiedad cuya exclusión se demandaba, se encontrara comprendida dentro de los terrenos comunales, y que su demandante nunca ha tenido la posesión de las tierras ni título otorgado para poder reclamar derechos sobre las tierras comunales**, invocando la fracción VIII del artículo 27 constitucional.

QUINTO.- Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo*, emitió sentencia el **veintinueve de octubre de dos mil siete**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

ÍPRIMERO.- *Los promoventes no acreditaron los elementos constitutivos de la Acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales intentada respecto la superficie de *****, conocido como el Predio Í*****, amparadas por la Escritura Pública Número ***** de fecha *****, cuyo propietario resulta ser *****.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, no se reconoce ni se titula como bienes comunales de la ÍCOMUNIDAD INDIGENA(sic). DE *****D*

*la citada superficie de la superficie de
***** , conocido como el Predio Í*****.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 150 de la Ley Agraria, envíese copia de la presente al Registro Agrario Nacional, para que realicen las inscripciones correspondientes y se inscriba que el citado predio no forma parte de los terrenos que le fueron reconocidos y titulados a la ÍCOMUNIDAD INDIGENA (sic) DE *****Í Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, debiéndose de remitir copias certificadas de los planos donde se ilustra la superficie que se había considerado indebidamente como parte de la comunidad y que de acuerdo a lo aquí resuelto, no es dable reconocerla a través del presente procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, planos que obran a fojas 1073 y 1108 de autos, de los que también se deberá de remitir copias certificadas.*

CUARTO.- *Se declara que queda sin materia analizar la Acción de Exclusión que fuera promovida por ***** en relación de la superficie en litigio.*

QUINTO.- *Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia de este fallo; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluidoÍ .*

SEXTO.- Inconforme con la resolución anterior, el Licenciado ***** , representante legal de la **Comunidad Indígena de Í*****Í** , **Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco**, interpuso recurso de revisión el **dos de enero de dos mil ocho**, por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el cual se admitió a trámite por acuerdo de dos de enero de dos mil ocho, ordenando dar vista a la parte contraria para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; y hecho lo anterior, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para su resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- El **cinco de febrero de dos mil ocho**, se radicó ante este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión mencionado en el punto precedente, registrándose en el Libro de Gobierno, con el número **R.R. 97/2008-15**, cuya resolución fue emitida el **quince de abril de dos**

mil ocho, que en su parte conducente señaló:

Í PRIMERO.- *Es procedente el recurso de revisión número 97/2008-15, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado señalado al rubro, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil siete, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 534/1993, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales y exclusión de acción de reconvención.* (sic)

SEGUNDO.- *Con fundamento artículo (sic) 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiento, debiéndose instaurar conforme lo previene el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que legalmente proceda.*

TERCERO.- *Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.*

CUARTO.- *Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.Í*

OCTAVO.- En contra de la sentencia de quince de abril de dos mil ocho, emitida en el recurso de revisión **97/2008-15**, *********, apoderado legal de *********, interpuso demanda de amparo directo, que por declaración de incompetencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A. 292/2008, correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, con el número de amparo 2002/2008-2, que a su vez, lo remitió al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Estado de Guerrero, con el número de expediente auxiliar 45/2009, para la resolución definitiva.

NOVENO.- Por resolución de **diecisiete de marzo de dos mil**

nueve, se emitió sentencia en el **juicio de amparo número 2002/2008-2**, por parte del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Estado de Guerrero, con el número de expediente auxiliar 45/2009, mismo que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *********, para que el Tribunal Superior Agrario **dejara insubsistente la resolución de quince de abril de dos mil ocho, y emitiera otra en la que resolviera sobre la legitimación del promovente del recurso de revisión 97/2008-15** y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho proceda.

DÉCIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 2002/2008-2, por acuerdo plenario de este Tribunal Superior Agrario, de **veintiocho de mayo de dos mil nueve**, se dejó sin efectos la sentencia de quince de abril de dos mil ocho; y previo turno y análisis del expediente, el **dieciséis de junio de dos mil nueve**, emitió la resolución correspondiente, cuyos resolutivos señalaron:

Í PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 97/2008-15, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado señalado al rubro, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil siete, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 534/15/1993, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales y exclusión de acción de reconvencción.

SEGUNDO.- Con fundamento artículo (sic) 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiento, debiéndose instaurar conforme lo previene el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que legalmente proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia

notifíquese al Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Estado de Guerrero, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil nueve, en el juicio de garantías 2002/2008-2, y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.Î

DÉCIMO PRIMERO.- Inconforme con la resolución anterior, ***** , por conducto de su representante legal, ***** , interpuso demanda de amparo, que correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **con el número 1205/2009-5**, que por resolución de **uno de octubre de dos mil nueve, terminada de engrosar el trece de octubre de dos mil nueve, determinó negar el amparo** y protección de la Justicia Federal, solicitado por el mencionado quejoso.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la sentencia del dieciséis de junio de dos mil nueve, emitida en el recurso de revisión 97/2008-15, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, **por acuerdo de nueve de julio de dos mil diez, emitido en el expediente 534/1993, ordenó regularizar el procedimiento y la instauración de un diverso proceso de restitución en la vía contenciosa**, en contra de ***** , respecto de la superficie de ***** , del predio denominado %*****+, del poblado %*****+, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, a fin de dar oportunidad a las partes para acreditar sus pretensiones, registrándose con el número **391/2010**, y requirió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %*****+, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para que adecuaran su demanda en los términos precisados en acatamiento a la sentencia referida.

DÉCIMO TERCERO.- Con copia certificada del acuerdo de nueve de julio de dos mil diez emitido en el expediente 534/1993 y de la resolución de dieciséis de junio de dos mil catorce emitida en el recurso de revisión 97/2008-15, se inició el expediente 391/2010, emitiéndose acuerdo en fecha **catorce de julio de dos mil diez**, por el que instaura procedimiento de restitución en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior Agrario y previene a la Comunidad %*****+, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para que adecue su demanda.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante escrito presentado el **veintidós de septiembre de dos mil diez**, el Comisariado de Bienes Comunales de [*****], Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; demandaron a ***** , por las siguientes prestaciones:

Í A).- por la restitución y entrega física, material y jurídica, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, de la fracción de terreno, que se encuentra ubicado en el potrero o paraje denominado "***" dentro de nuestro perímetro comunal, la cual forma un solo paño, y que es parte de los terrenos comunales que pertenecen a la comunidad Indígena de ***** , del Municipio de Zapopan, Jalisco., lo que reclama como suyo, con una superficie aproximada de ***** con las siguientes medidas y linderos:**

Al Norte.- Con ***.**

Al Sur.-Con terrenos de la Comunidad Indígena de *****

Al Oriente.- Con *****

Al Poniente.- Con ***Â Í.**

Í B).-Por el pago de daños y perjuicios que ha ocasionado a La Comunidad Indígena de *** , del Municipio de Zapopan, Jalisco., con la invasión de dicho predio y que asciende a la cantidad ***** , (sic) más los daños y perjuicio que se sigan ocasionando, hasta la tal solución del presente juicio y los cuales serán evaluados por peritos en la etapa procesal correspondienteÂ Í**

Í C).- Como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno y basado en el plano elaborado por el comisionado de la brigada del Tribunal Unitario de Distrito XV, sede en el Estado de Jalisco levantado por el C. ING. LUIS DAVID CERON(sic) elaborado por el C. ING. GUADALUPE RAMOS MARTINEZ, (sic) y ejecutado por la C. LIC. LAURA GUADALUPE ORTIZ IÑIGUEZ, (sic) emanado de la Resolución que causo (sic) estado y emitida por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito XV, de fecha 22 de Febrero de 1994, que obra

(sic) el expediente 534/15/1994 del índice de este tribunal y que señalamos desde este momento a efecto de tomarse en cuenta y que ofrecemos como prueba, la que fue ejecutada con deslinde y amojonamiento el 5 cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y cinco de Abril de mil novecientos noventa y nueve, en todos sus términos ya que en el indicado expediente, constan las actuaciones de mérito, cuyos antecedentes fueron inscritos ante el Registro Agrario Nacional, bajo el número *** , con fecha ***** a foja ***** , del libro ***** , del tomo ***** , así como en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** , folios del ***** del libro ***** , sección ***** , oficina *****segunda, y Publicado él en (sic) periódico Oficial del Estado tomo CCCXVI, de fecha martes 10 de Mayo de 1994, y que basados en plano se lustrara(sic) cromáticamente el predio a restituirÁ Í.**

Í Cabe hacer mención que de la Resolución del Tribunal Agrario en su punto resolutivo segundo dice a la letra"Á II. - Se declara que no existen propiedades particulares dentro de los terrenos comunales y se declara que dichos terrenos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, para garantizar la posesión y disfrute de los mismos a la comunidad que corresponda, quedando sujetos a las instrucciones y modalidades preestablecidas en la Ley Agraria vigenteÁ Í

Í Qué(sic) como documento fundatorio de la Acción puesta en ejercicio, acompañamos al presente en copia certificada la Sentencia del Tribunal Superior Agrario, que en vía de cumplimiento fuese dictada, de fecha 16 de junio de 2009 así como del auto de acuerdo de fecha 9 de julio del año 2010, y que obra en el expediente anteriormente señalado, y para todos los efectos a que haya lugar, quedando por señalando el archivo y donde se encuentra el mismo, a fin demostrar que el terreno o supuesta pequeña propiedad no es tal y que dicho terreno se encuentra dentro del plano perimetral de los terrenos que pertenecen a la Comunidad Indígena de *** , del Municipio de Zapopan, Jalisco, que dice ser suyo del hoy demandado, no obstante de la oportunidad de ser oído en este presente juicio, al que con anticipación manifestamos que no obstante no le pertenece, el predio cuyas medidas y colindancias que dejamos transcritas en antecedente, y que precisaremos en la etapa procesal correspondiente, aunado a que el ahora demandado no tiene ningún título valido (sic) con el cual acredite propiedad del predio en conflicto, con independencia de pronunciarnos respecto de documento que llegare a presentar en su momento, ante el pre constituido Título (sic) Virreinal, documento que fue base, y seguido por todo el procedimiento agrario para Reconocimiento y Titulación de esta Comunidad Indígena en que actuamos, como lo declararemos en el correspondiente capítulo de hechos, y cuyas referencias han quedado supradichas y obran en este Tribunal Agrario, en virtud del rezago agrario atendidoÁ Í.**

ÍD) POR EL PRONUNCIAMIENTO DE ESTE TRIBUNAL POR LA NULIDAD PLENA. - De conformidad a la Fracción VIII del artículo 27 constitucional, el cual solicito declare nulas, las enajenaciones de tierras, hechas en caso de aguas y montes pertenecientes a los dominios, rancherías, congregaciones de la Comunidad, hechas en su caso, por los jefes políticos, gobernadores (sic) de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas, por lo que se ve a los documentos en que pretende sustentar su derecho. Í.

ÍF).- De este Tribunal: por el mandato que emita este Tribunal agrario (sic) y ordene poner a la vista de esta Autoridad, el Sr. *** , por sí(sic) o por conducto de su apoderado, el documento original de la escritura Pública número ***** de fecha ***** , por medio del cual pretenden acceder a tierras de esta Comunidad Indígena, de ***** , una superficie de ***** , y que se encuentra en el potrero denominado "*****", la cual forma parte de una fracción mayor mucho mayor, que es propiedad de esta Comunidad Indígena, la cual se deberá declarar de nulidad plena de conformidad a la prestación del inciso (D) de este capítulo, por estar tratando de incursionar en estas tierras de la Comunidad mediante dicho documento, como derivado, de su intención para afectar y tratar de despojar con actos documentales jurídicos nulos de pleno derecho y a la luz del inciso (D) agregando como se desprende de la correcta interpretación de lo estipulado por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que a la letra dice:Í**

ÍARTICULO 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal. Í.

ÍY como es de observarse la trasmisión del dominio de la escritura data del año de 1976, en contraposición del inicio de la solicitud del procedimiento agrario de esta Comunidad cuya solicitud de público en el Diario Oficial del Estado, con fecha de Octubre de 1966. Í.

ÍE) Por el pago de gastos y costas que originen el presente juicio en su tramitación. Í.

DÉCIMO QUINTO.- Por auto de **siete de octubre de dos mil diez**, el *A quo*, admitió a trámite la demanda planteada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %*****+, Municipio de Zapopan, en el Estado de Jalisco, conforme al artículo **18 fracciones II y VIII, de** la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó el emplazamiento del demandado ***** y señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley a que hace referencia el numeral **185** de la Ley Agraria; previniendo a los contendientes para que en dicha audiencia, presentaran las pruebas de su intención y acreditaran sus pretensiones, excepciones y defensas, y en cuanto a la parte demandada, se le previno para que contestara dicha demanda, y en caso contrario, perdería su derecho de ofrecer las pruebas de su intención.

DÉCIMO SEXTO.- En la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, de **cinco de enero de dos mil once**, se constató la presencia de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %*****+, Municipio de Zapopan, en el Estado de Jalisco, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, debidamente asesorados, así como del demandado *****, quien compareció sin asesor legal, y a fin de no violar sus garantías individuales y guardar el equilibrio procesal en términos del artículo **179** de la Ley Agraria, ese Órgano Jurisdiccional ordenó suspender la diligencia, fijándose para tal efecto el veintidós de marzo de dos mil once, fecha en la cual, a solicitud de las partes, para sostener pláticas conciliatorias, se difirió para el diez de junio de dos mil once.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En la continuación de la audiencia prevista para el **diez de junio de dos mil once**, se hizo constar la presencia de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %*****+, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, así como del demandado *****, ambos debidamente asesorados; con fundamento en la fracción

VI del artículo 185 de la Ley Agraria, **el A quo procedió a exhortarlos a fin de conciliar sus diferencias por medio de una composición amigable que pusiera fin al conflicto**, petición que fue desechada por las partes; por lo que se continuó con el procedimiento y la parte actora ratificó su escrito de demanda y ofreció los medios de prueba de su interés; por su parte, el demandado ratificó su escrito de contestación de demanda, señalando como improcedentes las acciones hechas valer por los actores, en virtud de que tiene reconocida la calidad de comunero, que no se le afecta la totalidad de su propiedad y que es la comunidad la que le invadió su propiedad, asimismo opuso como excepciones y defensas la falta de acción de la parte actora, en virtud de que el bien inmueble reclamado no se localiza dentro de lo titulado y confirmado a la comunidad actora, ofreciendo de igual forma las pruebas de su interés.

En la misma audiencia, se procedió a fijar la **LITIS** en los términos siguientes:

Í ***La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine, si resulta procedente, o no, condenar al demandado ***** a que efectúe la restitución de la superficie que se describe en el escrito inicial de demanda a favor del núcleo agrario ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, por conducto de los integrantes de su Comisariado de Bienes Comunales en su caso se condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, en el mismo sentido si resulta procedente, o no, declarar las nulidades de actos y documentos que relaciona la parte actora en su escrito inicial de demanda; finalmente si resulta procedente, o no, la pretensión del pago de daños y costas. O si en contrapartida, resultan procedentes o no, las excepciones y defensas opuestas por el demandado, en relación con ella. Manifestando las partes en este acto su conformidad con la litis fijada*** ***Í***

Asimismo, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y en preparación para su desahogo se señaló el trece de septiembre de dos mil once para la continuación de la audiencia en que se desahogarían las pruebas testimonial y confesional; asimismo concedió a

la parte demandada el término de cinco días para la designación de perito y ampliación del cuestionario al tenor del cual se desahogaría la prueba pericial en topografía.

DÉCIMO OCTAVO.- Por auto de **cinco de marzo de dos mil doce**, se hizo del conocimiento de las partes el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el veintiuno de febrero del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero del dos mil doce, en el cual modifica el ámbito territorial por competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, mismo que mediante proveído de cinco de marzo de dos mil doce tuvo por recibidos los autos originales del expediente agrario **391/2010**, ordenándose registrarlos con el número **415/2012**.

DÉCIMO NOVENO.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por acuerdo del **doce de febrero de dos mil trece**, se abrió el periodo de alegatos, concediendo a las partes término de tres días para su formulación; y por acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil trece se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia.

VIGÉSIMO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dictó sentencia definitiva el **nueve de junio de dos mil catorce**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

ÍÀ PRIMERO.- *La comunidad indígena actora Í*****Í, Municipio de Zapopan, Jalisco; acreditó los elementos constitutivos de la acción de restitución que planteo, únicamente respecto de una fracción del predio conocido como Í*****Í, con una superficie de *****; por encontrarse inmersas dentro de las tierras que*

fueron reconocidas y tituladas a dicho núcleo agrario, por sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en los autos del juicio agrario número 534/15/1993, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, en base a lo expuesto en la parte considerativa del presente Fallo.

SEGUNDO.- Por tanto, se declara que corresponde a la Comunidad Indígena denominada Í**Í, Municipio de Zapopan, Jalisco, la propiedad originaria del predio denominado Í*****Í, en una extensión de *****; no obstante, al haber quedado acreditado que el demandado ***** también reconocido como ***** única y exclusivamente para los efectos de este juicio fue reconocido como comunero en la sentencia definitiva que reconoció y tituló derechos en favor de la comunidad actora, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en los autos del juicio agrario número 534/15/1993, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, le genera derechos y prerrogativas prevista en la Ley Agraria, como parte integrante de dicho núcleo agrario, tal y como ha quedado establecido en el considerando séptimo de esta Resolución.***

TERCERO.- Por lo tanto, al ser facultad exclusiva de la Asamblea General de Comuneros del núcleo agrario denominado Í**Í, Municipio de Zapopan, Jalisco, realizar el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho que prevalezca en la comunidad; (sic) corresponde a este órgano comunal, determinar, o en su caso, regularizar la posesión que detenta el demandado *****, también reconocido como ******, única y exclusivamente para los efectos de este juicio; observando para ello, las formalidades previstas en la Ley Agraria, y a lo razonado en la parte considerativa del presente Fallo.**

CUARTO.- Al haber quedado acreditado la Comunidad Indígena denominada Í**Í, Municipio de Zapopan, Jalisco, es la propiedad originaria de una fracción del predio denominado Í*****Í, con una extensión de ******, consecuentemente, se declara la nulidad de la escritura pública número *****, de fecha *****, que contiene el contrato de compraventa celebrado por *****, como enajenante y ***** como comprador, respecto del inmueble controvertido, única y exclusivamente a las *****; por encontrarse esta porción enclavada dentro de los terrenos (sic) reconocidos y confirmados a la Comunidad Indígena actora, lo que se determinó en base a la valoración de la prueba pericial en materia de topografía; sin que puedan considerarse como terrenos comunales la franja restante del predio en disputa y que corresponde a una superficie de *****, la que debe permanecer como pequeña propiedad, amparada con la escritura pública número *****, y cuyo legítimo propietario es el demandado *****, en base a lo razonado en la parte considerativa de este Fallo.**

QUINTO.- En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, mediante atento oficio que para tal efecto se gire, requiérase al Registro Público de la Propiedad de Zapopan, Jalisco, para que proceda a cancelar en sus asientos registrales, las inscripciones de la escritura pública número *****, de fecha *****, que contiene contrato de compraventa pactado por *****, como vendedora y ***** como comprador, respecto del predio rústico denominado [*****], ubicado en Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, segregando de dicho predio una superficie de *****, por corresponder a los terrenos reconocidos y confirmados a la Comunidad Indígena actora denominada [*****], Municipio de Zapopan, Jalisco, quedando inmodificable la superficie restante de *****, las que deberán seguir siendo considerarse como pequeña propiedad amparada con la escritura pública número *****, y cuyo legítimo propietario es el demandado *****.

SEXTO.- Se absuelve al demandado *****, también reconocido como *****, única y exclusivamente para los efectos de este juicio, de las prestaciones reclamadas por la Comunidad Indígena denominada [*****], Municipio de Zapopan, Jalisco, respecto al pago de daños y perjuicios, así como de gastos y costas, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente Sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y una vez que cause estado, **EJECÚTESE** en sus términos por conducto del personal actuante de este Órgano Jurisdiccional, debiéndose archivar en el momento procesal oportuno, como asunto totalmente concluido. Í

Las consideraciones que sirvieron de base para resolver el presente asunto fueron:

Í .SÉPTIMO.- .

De los preceptos transcritos, se obtiene que en los términos de la ley de referencia, los ejidos son propietarios de las tierras de las que han sido dotados, aun cuando se le imponga a esa propiedad, ciertas modalidades; que dentro de estas modalidades, se encuentra la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos o comunidades no pueden perder la propiedad de su tierra por el sólo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; que para la procedencia de la acción de restitución, sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión, efectivamente fueron dotadas al ejido o a la comunidad accionante, es decir, debe demostrarse la titularidad de un derecho sobre las mismas, y de conformidad con la ley en

estudio, su propiedad; y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquellas cuya posesión detente la parte demandada. Así, se obtiene que tanto en la acción de restitución, debe acreditarse a) la propiedad de la cosa que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) la identidad de la misma, puesto que en esta acción se busca, en lo esencial, la restitución, a favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de un tercero; esto con independencia de que a la propiedad ejidal o comunal, se le impongan ciertas modalidades como la inalienabilidad, imprescriptibilidad o inembargables.

Es aplicable al caso en particular, el criterio de jurisprudencia que este tribunal comparte, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto 1997, página 481, cuyo texto y rubro rezan: (Se transcribe)Á

Á

*En la especie, la comunidad indígena denominada Í*****Í, Municipio de Zapopan, Jalisco, deberá acreditar estos tres elementos o requisitos de procedibilidad, para que prospere la acción que aquí hizo valer, así tenemos que mediante resolución pronunciada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario número 534/15/1993, la que en sus puntos resolutivos resolvió lo siguiente:*

*ÍI.- Es procedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales para el poblado denominado Í*****Í, municipio de Zapopan, Jalisco; por una superficie total de ***** de agostadero, con pequeñas propiedades agrícolas laborables, cuya descripción limítrofe quedó asentada en antecedentes; dicha superficie será para beneficiar a los ***** que arrojó el censo respectivo. II.- Se declara que no existen propiedades particulares dentro de los terrenos comunales y se declara que dichos terrenos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, para garantizar la posesión y disfrute de los mismos a la comunidad que corresponda, quedando sujetos a las instrucciones y modalidades preestablecidas en la Ley Agraria vigente. III.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional el que deberá de expedir los certificados respectivos conforme a lo resuelto en esta resolución a los miembros de la comunidadÁ Í; a efecto de establecer los tres requisitos de procedibilidad, resulta necesario entrar al estudio y análisis de la prueba pericial en materia de topografía, ofrecida en autos, de la que se desprende lo siguiente:*

Á .

Advirtiendo el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, que ambos peritos fueron discordantes en lo esencial dado que el perito de la parte actora señaló que el inmueble materia de esta contienda se encuentra dentro de las tierras que le fueron reconocidas a la comunidad indígena denominada [***], Municipio de Zapopan, Jalisco, por su parte el perito de la parte demandada precisa que únicamente en una pequeña porción del inmueble controvertido, se encuentra inmersa dentro de los terrenos de la comunidad actora, bajo esa perspectiva por auto del veintitrés de abril de dos mil doce, se designó al Ingeniero ***** , como perito tercero en discordia, presento(sic) y ratifico(sic) su dictamen pericial correspondiente el veinticinco de enero de dos mil trece, tal como se advierte a (fojas 727 a 740), A ..**

Á .

El Ingeniero Francisco Guzmán Alcantar, perito de la parte actora concluyó que la superficie controvertida que reclama la parte demandada, amparada con el acta número *** , que contiene el contrato de compra-venta del predio rustico(sic) denominado "*****" con superficie aproximada de ***** , de fecha ***** , y el croquis de localización del inmueble es un simple cuadro hecho mano alzada, en el que no se utilizaron instrumentos de dibujo para su elaboración, también precisa que carece de datos técnicos como son cuadro de construcción con sus respectivas coordenadas, no contiene ángulos y distancias; que estos dos documentos en su conjunto no señalan los linderos si son lienzos de piedra o de alambre o si su lindero es algún rasgo natural como arroyo o barranca, pudo ser elaborado arbitrariamente dándole la (sic)cualquier forma al polígono. Para después concluir que el predio motivo de la presente litis, se encuentra dentro de los terrenos que legalmente se le reconocieron a la Comunidad Indígena de [*****], Municipio de Zapopan, Jalisco, suceso, totalmente ilógico, pues, primero refiere que no existe posibilidad de localizar el inmueble controvertido, por carecer de datos técnicos y posteriormente concluye que se encuentra dentro de las tierras reconocidas a la comunidad actora, lo que evidencia que su dictamen es contradictorio, además de que el perito no explicó las premisas, reglas o fundamentos correspondientes en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión; tampoco explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, motivos suficientes, para restarle valor probatorio por ser contradictorio y no estar debidamente motivado.**

Por su parte el Ingeniero *** , perito de la parte demandada concluyó que de las ***** , que componen el predio rústico denominado [*****], y que es materia de controversia en esta contienda, únicamente ***** , se encuentra dentro de los**

terrenos que se le Reconocieron y Titularon a la comunidad *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, mediante resolución emitida el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 534/93, del índice de Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, lo que plasmó gráficamente en plano número 3 y 3 Bis. Por su parte el Ingeniero *****, perito tercero en discordia, afirma que únicamente la superficie de *****, se encuentra dentro del perímetro del plano definitivo de la comunidad actora, y el resto *****, no forman parte de las tierras de la comunidad, lo que plasmo (sic) en plano correspondiente achurando en color negro, la superficie que no corresponde a la comunidad y en color azul, la superficie que sí corresponde a la comunidad actora.

En ese contexto, tenemos que tanto ambos diestros son coincidente en precisa (sic) que solo una porción del inmueble controvertido, se ubica dentro de los terrenos reconocidos a la Comunidad Indígena denominada *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, difiriendo únicamente en cuanto a la superficie ya que el perito del demandado señaló que correspondía a una poción de *****, y el tercero en discordia señaló que correspondía a una superficie de *****; así tenemos que la diferencia entre la superficie señalada por el perito de la demandada y el perito tercero en discordia, existe una diferencia de *****. Así las cosas y tomando en consideración que el artículo 189, de la Ley Agraria, en relación a los diversos 79, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, atento a ello, la opinión emitida por un perito en un dictamen no vincula necesariamente al juzgador, ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito en materia del derecho, con motivo de dicha valoración y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el juzgador quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en lo anterior, este juzgador determina tomar como materia de superficie en esta contienda la asumida por el perito tercero en discordia, a saber, *****, por considerarse que de los tres peritajes es el más imparcial y ajeno a las partes que lo propusieron, ello, al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que se observan en los tres dictámenes de los diestros, no obstante, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad se prefiere el del tercero en discordia, valoración que se da acorde a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154, 156 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.Í

(Énfasis añadido).

Í.Á.

Por las razones señaladas, este jurisdicente en uso de su arbitrio judicial decide otorgar plena eficacia jurídica al dictamen del perito tercero en discordia, en términos de lo señalado por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia.Á .

Ahora bien, para la correcta solución del presente asunto, resulta indispensable tomar en consideración lo ya fallado en la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario 534/93.Á .

Á

Asimismo, cabe puntualizar que la sentencia de referencia benefició a un total de ** , entre los que se encuentra registrado con el número (***** , como beneficiado de dicha resolución el demandado ***** , (foja 429), suceso reconocido ampliamente por los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena denominada [*****], Municipio de Zapopan, Jalisco, quienes al absolver las posesiones que le fueron articuladas en la audiencia de derecho celebrada el trece de septiembre de dos mil once, contestaron: Í2.- RESPUESTA.- Si aparece, pero queremos agregar que no es el nombre correcto, solo aparece como *****.. 7.- Reconocen que la persona que se encuentra en esta sala de audiencia y que refiere ser el señor ***** es el mismo ***** que aparece señalado en el padrón de comuneros a que se refiere la resolución de 22 de febrero de 1994, pronunciada por el H. Tribunal Agrario del Distrito 15, en el expediente 534/15/93. RESPUESTA.- Si es la misma persona. 8.- Reconocen que dentro de la comunidad Indígena denominada ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, existe un reparto en lo económico de tierras al interior de la misma. RESPUESTA.- Si lo hay en algunos comuneros y otros comuneros no tiene reparto económico.***

Ahora bien, es de explorado derecho que en la valoración de la prueba confesional, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionamiento se encuentra debidamente formulado, necesariamente va a dar como resultado una respuesta correcta y adaptada a la realidad; de acuerdo con esto, debe decirse que con las respuestas que los absolventes emitieron a las posiciones marcadas con los números dos, siete, y ocho, se acredita que los actores reconocen que ** , y ***** , es la misma persona que la sentencia definitiva del veintidós de febrero de mil***

novecientos noventa y cuatro, le reconoció derechos agrarios como comunero, toda vez que tales posiciones se encuentran formuladas en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, en cuanto a que no son insidiosas ya que en la forma en que se encuentran redactadas no ofuscan la inteligencia del absolvente haciéndolo incurrir en error; congruente con ello este juzgador les confiere pleno valor ello conforme a lo dispuesto por los artículos 179 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

À ..

Declaración que al ser adminiculada mediante el desahogo de la prueba testimonial, quedó acreditado que *** y *****, son la misma persona, relacionada en la sentencia definitiva de fecha emitida el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario 534/93, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por la que se le reconoció la calidad de comunero; que ***** y/o *****, se encuentra en posesión del inmueble en controversia desde hace aproximadamente ***** años, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe: que la última vez que fueron al predio fue aproximadamente hace dos años, y que se encontraba plantado con árboles frutales, de ciruelos, declaración testimonial a la que este juzgador le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de que por la edad y condición de los testigos se consideran imparciales sus manifestaciones, amén de que se acredita fehacientemente la razón de su dicho al manifestar que conocen los hechos directamente por ser vecinos del demandado.**

Así las cosas, tenemos que con motivo del desahogo de la prueba pericial valorada precedentemente, la Comunidad Indígena actora denominada Í ***Í, Municipio de Zapopan, Jalisco, demostró que únicamente *****; de un total de *****; que integran la superficie del predio rustico denominado "*****", aquí controvertido, se encuentra dentro de las tierras confirmadas y tituladas a la comunidad, con lo cual, se tiene por acreditado el primer elemento de procedibilidad de la acción de restitución, a saber, la titularidad exclusivamente de *****; sin que pueda considerarse como terrenos comunales la superficie restante de *****; la que debe considerarse como una pequeña propiedad, amparada con la Escritura Pública número *****; de fecha *****; cuyo legítimo propietario resulta ser el demandado *****.**

(Énfasis añadido)

ÍEn efecto, la actora acredita la titularidad de una fracción del inmueble controvertidos, con todo, no procede condenar al demandado ***, también conocido como *****, a la devolución y entrega de dicha heredad, ello en razón de que dicho demandado acreditó fehacientemente haber sido reconocido como comunero en la sentencia emitida el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario 534/15/1993, que Reconoció y Tituló los Bienes Comunales de la Comunidad Indígena actora Í*****, Municipio de Zapopan, Jalisco; ya que si bien es cierto, no quedó acreditado con ninguno de los medios de convicción aportado (sic) por las partes en este sumario, que la comunidad indígena de que se trata, se hubiesen delimitado, y asignado las tierras al Interior de dicho núcleo, con las formalidades previstas en los artículos 23, 24 al 28, 31, 56, 57 y 58 de la Ley Agraria, y que por tanto está debidamente definido el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la regularización de tenencia de posesionarios, y la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación conforme al reglamento interno de la comunidad; no menos cierto resulta, que al ser comunero de la comunidad actora, tiene derecho a poseer las tierras confirmadas a la comunidad, la anterior afirmación se constata del análisis del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, del que se advierte que en el sistema agrario y las figuras que lo integran sufrieron importantes modificaciones, las cuales repercutieron en las diversas legislaciones en materia agraria, tal como se reflejó en la nueva Ley Agraria.Í**

(Énfasis añadido),

Á .

En virtud de lo estipulado en dichos numerales, así como de lo analizado en los antecedentes legislativos antes referidos y de la lectura integral de la Ley Agraria, se advierte que la ley otorga derechos a los ejidatarios o comuneros, y tiene la posibilidad de trabajar la tierra personalmente o por medio de terceros, mediante la celebración del contrato respectivo; asimismo, se destaca el hecho que la asamblea ejidal, o comunal, tiene competencia exclusiva para realizar el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; no obstante, esta facultad no es absoluta sino que se encuentra supeditada a

observar y respetar los derechos de los comuneros y ejidatarios, respecto de las superficies que detenten en posesión, tal como lo dispone el artículo 19, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que dispone:

ARTICULO 19. LA ASAMBLEA PODRA REALIZAR, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 56 DE LA LEY, LAS SIGUIENTES ACCIONES SOBRE LAS TIERRAS NO FORMALMENTE PARCELADAS:

I. DESTINARLAS AL ASENTAMIENTO HUMANO, AL USO COMUN O AL PARCELAMIENTO;

II. RECONOCER EL PARCELAMIENTO ECONOMICO O DE HECHO;

III. REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS EJIDATARIOS QUE POR CUALQUIER CAUSA CAREZCAN DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE;

IV. REGULARIZAR LA TENENCIA DE LOS POSESIONARIOS, O

V. EFECTUAR SU PARCELAMIENTO.

EN TODO CASO, AL REALIZAR ESTAS ACCIONES LA ASAMBLEA DEBERA RESPETAR LOS DERECHOS EXISTENTES SOBRE LAS TIERRAS DE QUE SE TRATEÁ Í.

*Del precepto legal antes reproducido, diáfananamente se advierte que la asamblea ejidal o comunal, para proceder a delimitar y asignar las tierras a su interior, deberá sujetarse a las siguientes condicionantes, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, que prevalezca en el núcleo; regularizar la tenencia de los ejidatarios o comunero, que por cualquier causa carezcan de certificado; así como regularizar la tenencia de los poseesionarios, y efectuar el parcelamiento; por último, la ley también restringe a la asamblea para que en todo caso, respete los derechos posesorios de sus integrantes, existentes sobre las tierras del ejido o comunidad. En la especie el demandado ***** , también conocido como ***** , únicamente para efectos de este juicio, acreditó fehacientemente, que en la sentencia definitiva pronunciada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario 534/93, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, relativa a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de la Comunidad Indígena actora Í*****Í, Municipio de Zapopan, Jalisco, se le reconoció la calidad de comunero; también demostró encontrarse en posesión del inmueble controvertido, mediante el desahogo de la prueba testimonial que ofreció de su parte, suceso, que además fue reconocido por los actores al ejercitar precisamente la acción restitutoria, lo que trae como consecuencia que si en el juicio agrario, se acreditó la existencia de esos derechos posesorios, los mismos pueden ser reconocidos única y exclusivamente por la asamblea general de ejidatarios, máxime cuando ésta previamente ordenado en un precepto legal, que los derechos posesorios de los comuneros tienen que ser respetados,*

por la asamblea ejidal, al momento de proceder a la delimitación y asignación de tierras al interior de la comunidad.

(Énfasis añadido).

Atento a las consideraciones antes vertidas, se declara que la Comunidad Indígena denominada [***], Municipio de Zapopan, Jalisco, acreditó los tres elementos de procedencia de la acción restitutoria, esto es, la titularidad de la superficie reclamada, la que mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, corresponde a una superficie de *****, que se encuentra dentro del perímetro de las tierras reconocidas y tituladas en favor de la comunidad indígena que nos ocupa, por sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en los autos del juicio agrario número 534/15/1993, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, superficie que indebidamente también se encuentra amparada con la Escritura Pública número *****, de fecha *****, a nombre *****, igualmente, el inmueble materia de esta contienda quedó plenamente identificada en autos, tal y como se constató mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía; a la par se estableció que el demandado *****, se encuentra en posesión del inmueble en disputa.**

En ese contexto, resulta evidente que la Comunidad Indígena denominada [***], Municipio de Zapopan, Jalisco, es titular de las *****, que le fueron reconocidas y tituladas por sentencia definitiva emitida el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 534/15/1993, y al quedar plenamente acreditado que dentro del perímetro de la superficie titulada y confirmada a la comunidad en cita, se encuentra ubicado parte del predio rústico denominado [*****], con una extensión de *****, es evidente que esa porción de tierras le corresponde a la comunidad su propiedad originaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 43, 49, 74, 98, 99, y 107 de la Ley Agraria, los ejido o comunidades son propietarios de las tierras que les hubiesen sido dotados o reconocidos; asimismo, también quedado acreditado que el demandado *****, también conocido como *****, única y exclusivamente para los efectos de este juicio, fue reconocido con el carácter de comunero en la sentencia definitiva que le reconoció y tituló bienes comunales a la Comunidad Indígena actora, por lo que debe decirse que a dicho núcleo agrario le corresponde la propiedad originaria de dicha superficie controvertida, no obstante al estar en posesión no un tercero ajeno al poblado en referencia, sino por un comunero legalmente reconocido, al que la Ley Agraria, también le confiere derechos y prerrogativas; por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII, 24 al 28, 31, 56, 57 y 58 de la Ley Agraria, corresponde a la Asamblea General de Comuneros, convocada con las formalidades especiales previstas en los**

numerales en cita, para que en su caso determine el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho de los comuneros, la regularización de tenencia de posesionarios, y la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación conforme al reglamento interno de la comunidad (sic) (Énfasis añadido).

Así las cosas, al ser facultad exclusiva de la Asamblea General de Comuneros del núcleo agrario denominado [***], Municipio de Zapopan, Jalisco, realizar el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho que prevalezca en la comunidad; por consiguiente, corresponde a este órgano comunal, determinar, o en su caso, regularizar la posesión que detenta el demandado [*****], también conocido como [*****], observando para ello las formalidades previstas en los numerales en referencia, siempre tomando en consideración los razonamientos analizados en párrafos precedentes.**

Por lo que respecta a la prestación reclamada consistente pago de gastos y costas, debe decirse que tal reclamo deviene inoperante, habida cuenta que dichas figuras jurídicas no se encuentran contempladas en la Ley de la materia y si bien es cierto, el artículo 167 de la Ley Agraria, permite la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debemos olvidar que dicha supletoriedad opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, por lo que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes; lo cual, no acontece en la especie, ya que como se dijo con antelación, ni el pago de daños y perjuicios, ni el de gastos y costas, los regula la Ley Agraria, por lo que es imposible aplicar supletoriedad alguna. El anterior razonamiento, encuentra apoyo en lo que aquí interesa en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, agosto de 1997, visible en la Página 731,Á .

Á .

Respecto de la prestación relativa al pago de daños y perjuicios, debe decirse que es verdad que, la ley estipula esta figura jurídica, con motivo del incumplimiento de las obligaciones, para reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados a su contraparte; no obstante, en todo momento la parte que se estime agraviada está obligada a precisar en qué consisten esos daños y perjuicios, derivado de que los sufrió, asimismo debe acreditar el menoscabo en su patrimonio y la pérdida de una ganancia lícita o utilidad, derivada del incumplimiento de obligaciones de hacer, circunstancias que no fueron colmadas por el peticionario, pues no

basta con instarla para declarar su procedencia, por tanto, dicha prestación resulta improcedente ya que no acreditó con elemento probatorio alguno que en efecto haya sufrido daños y perjuicios causados por su contraparte. Á ..

Á

*Tocante a la prestación relativa al inicio D).- En efecto, se acreditó la existencia de la Escritura Pública número *****, de fecha *****, que contiene contrato de compraventa realizada por *****, como vendedora y ***** como comprador, respecto del predio rústico denominado Í *****, ubicado en el poblado de *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, con superficie de *****; también se demuestra de conformidad al Certificado Catastral, instrumento que fue aportado por el demandado, que existen registros catastrales del predio antes indicado, apreciándose que *****, a su vez adquirió el predio por herencia de ***** y *****, el *****, según Escritura número *****, quienes a su vez, lo adquirieron por compra de *****, según Escritura Privada de fecha *****. También se comprueba que se realizaron pagos por concepto de impuestos a la propiedad raíz; visibles en autos en copia certificada del juicio de amparo número 1288/2004-3, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, así como en contra de la Diligencia de Ejecución, Deslinde y Amojonamiento, relativo al Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales de la Comunidad Indígena de Í *****, Municipio de Zapopan, Jalisco. Medios de convicción con pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, que obran dentro de un procedimiento jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria y 79, 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal adjetivo de aplicación supletoria a la materia agraria, suficiente para demostrar la existencia, del documento de compraventa que impugnan los accionantes.*

*Del mismo modo, quedó satisfecho el elemento de "identidad" del predio que se reclama, y que mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía corresponde únicamente a *****, de un total de *****, que integran la superficie del predio rustico denominado "*****", aquí controvertido, amparado con la escritura pública antes referida, por encontrarse dentro de los terrenos reconocidos y confirmados a la Comunidad Indígena actora denominada Í *****, Municipio de Zapopan, Jalisco; sin que pueda considerarse como terrenos comunales la superficie restante compuesta de *****, la que debe seguir considerada como una pequeña propiedad amparada con la Escritura Pública número *****, de fecha *****, y cuyo legítimo propietario resulta ser el demandado *****.*

Igualmente, quedó evidenciado que el historial catastral de la Escritura Pública número *** , de fecha ***** , se remonta al cuatro de enero de mil novecientos trece, que consiste en compraventa realizada por ***** , según Escritura Privada; por su parte el núcleo agrario actor, el nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, solicitaron del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el reconocimiento de sus bienes comunales, publicada el quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que culminó con Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada el tres de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, reconociéndose una superficie de ***** , para ciento treinta cinco capacitados, resolución que quedó insubsistente por sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto número 328/69, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, y confirmada por ejecutoria del quince de febrero de mil novecientos setenta y uno, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica que los antecedentes registrales del inmueble controvertido, son anteriores a la fecha de publicación de la referida solicitud, así como de la ejecución de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales. (sic)**

A la par, por sentencia definitiva pronunciada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del juicio agrario número 534/15/1993, se reconoció y tituló a favor de la Comunidad Indígena actora denominada Í *** Î , Municipio de Zapopan, Jalisco, ***** , misma que fue ejecutada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve; resolución que también fue impugnada por el aquí demandado ***** , también reconocido como ***** , única y exclusivamente para los efectos de este juicio; la que después de una seria(sic) de revisiones, en cumplimiento a la sentencia emitida el dieciséis de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número 97/15/2008, se ordenó regularizar el procedimiento dividiendo la causa agraria en la acción de restitución y se abrió el juicio agrario número 391/15/2010, actualmente 415/16/2012, en la que el demandado ***** , también reconocido como ***** , única y exclusivamente para los efectos de este juicio, planteo en acción reconvencional la exclusión del predio rústico denominado "*****", con superficie de ***** ; con motivo de la reposición del procedimiento nada dijo ni hizo alusión a dicha acción de exclusión de tierras.**

Atendiendo a lo antes razonado, al carecer los vendedores de ese elemento facultativo por no ser dueños de ella, el contrato celebrado por éstos con el comprador, es nulo y, por ende, contiene las acciones de nulidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 1794, 1824, 1825, 1826, 1827, 1795, 2225 y 2230 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria. De tal

*suerte, que si el vendedor del bien inmueble entrega al comprador el predio del cual no es dueño, se presenta la figura de la venta de la cosa ajena, toda vez que dicho vendedor no puede transmitir la propiedad y el dominio legítimo sobre el bien objeto de la transacción. Entonces, si dichos actos carecen de validez, es de concluirse que procede declarar la nulidad de la escritura pública número *****, de fecha *****, que contiene contrato de compraventa realizada por *****, como vendedora y ***** como comprador, respecto del predio rústico denominado [*****], ubicado en Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, única y exclusivamente por lo que se refiere a una superficie de *****, por encontrarse dentro de los terrenos reconocidos y confirmados a la Comunidad Indígena actora denominada [*****], Municipio de Zapopan, Jalisco, conforme a la valoración de la prueba pericial; sin que pueda considerarse como terrenos comunales la superficie restante de *****, la que debe permanecer como pequeña propiedad, amparada con la escritura pública número *****, y cuyo legítimo propietario es el demandado *****, también reconocido como *****, única y exclusivamente para los efectos de este juicio, sin que sea óbice a lo anterior que la vendedora *****, no hubiese tenido conocimiento de la ilicitud del bien, ya que no se puede llegar al extremo de suponer que dicha ignorancia convalide el origen ilícito del bien objeto de la transacción; además de que el mencionado elemento subjetivo sólo adquiere trascendencia para determinar si la vendedora, por haber actuado con dolo o mala fe, debe responder por los daños o perjuicios causados al comprador. Al presente razonamiento, tiene aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Registro: 173943. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Noviembre de 2006. Tesis: 1a. /J. 67/2006. Página: 120. Bajo el rubro y texto siguiente:*

ÍCOMPRAVENTA. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE NULIDAD, EN RAZÓN DEL ORIGEN ILÍCITO DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO, BASTA QUE EL ACTOR ACREDITE EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN TAL ILICITUD. (Se transcribe)õ +

*ÍEn consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, mediante atento oficio que para tal efecto se gire requiérase al Registro Público de la Propiedad de Zapopan, Jalisco, para que proceda a cancelar en sus asientos registrales, las inscripciones de la escritura pública número *****, de fecha *****, que contiene contrato de compraventa pactado por *****, como vendedora y ***** como comprador, respecto del predio rústico denominado [*****], ubicado en Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, segregando de dicho predio una superficie de *****, por corresponder a los terrenos reconocidos y confirmados a la Comunidad Indígena actora denominada [*****], Municipio de Zapopan, Jalisco, quedando inmodificable la superficie restante de *****, las que continuaran como*

*pequeña propiedad, amparada con la escritura pública número ***** , y cuyo legítimo propietario resulta ser el demandado ***** , también reconocido como ***** , única y exclusivamente para los efectos de este juicio; para lo cual deberá atender los trabajos técnicos topográficos realizados por el Ingeniero ***** , perito tercero en discordia, que obran en autos a (fojas 727 a 739), en los que se identifica plenamente ambas superficies. Á Í*

VIGÉSIMO PRIMERO.- La sentencia de mérito fue notificada a la autorizada legal del demandado ***** , el **cuatro de julio de dos mil catorce**, y a la parte actora a través de su autorizado legal, el **nueve de julio de dos mil catorce**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Inconforme con la **sentencia anterior**, ***** , parte demandada en el juicio principal, mediante escrito presentado el **cuatro de agosto de dos mil catorce** interpuso **recurso de revisión** ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el cual expresó sus agravios.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por ***** , ordenando dar vista a las partes en el juicio para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho término, se remitirían los autos originales del expediente, así como el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia, al Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el escrito de agravios, con el que se interpuso recurso de revisión, registrándolo con el número **R.R. 404/2014-16**.

VIGÉSIMO QUINTO.- Por acuerdo de **veintitrés de octubre de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el oficio 3452/2014, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por el que remitió el expediente 534/1993, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de %*****†, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo de diez de octubre de dos mil catorce, de este Tribunal Superior Agrario, al haberse ofrecido como prueba por la parte actora.

VIGÉSIMO SEXTO.- El recurso de revisión número **R.R. 404/2014-16**, fue resuelto por sentencia emitida el **nueve de noviembre de dos mil catorce**, en la que se determinó lo siguiente:

ÍPRIMERO.- *Es procedente el recurso de revisión número 404/2014-16, interpuesto por la parte demandada ***** , en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 415/16/2012 (antes 391/15/2010) y 534/15/1993, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso a) expuesto por el recurrente, es procedente revocar la sentencia de nueve de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 415/16/2012 (antes 391/2010) y 534/15/1993 y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver lo siguiente:*

ÍPRIMERO.- *La Comunidad Indígena actora Í*****Í, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; no acreditó los elementos constitutivos de la acción de restitución que planteó, en los términos del artículo 191 y 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, acorde a lo señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Se respeta la superficie de ***** , propiedad de ***** , como pequeña propiedad, en términos del artículo 193 inciso fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con lo señalado en el Considerando Séptimo de esta sentencia.*

TERCERO.- *Derivado de lo señalado en el Resolutivo Segundo, se segrega de la superficie de ***** Reconocidas y Tituladas a la*

*Comunidad Indígena de *****; Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente 534/15/1993, la superficie de *****; debiendo identificarse plenamente el lindero respectivo, en el Plano Definitivo de la comunidad actora, al igual que en el acta de ejecución complementaria que al efecto se realice.*

*CUARTO.- Se absuelve al demandado *****; también reconocido como *****; de las prestaciones reclamadas por la Comunidad Indígena denominada Í*****Í, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.*

*QUINTO.- En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, mediante atento oficio que para tal efecto se gire, requiérase al Registro Público de la Propiedad de Zapopan, Estado de Jalisco, para que proceda a realizar en sus asientos registrales, las inscripciones o notas marginales que correspondan a lo resuelto en la presente sentencia, respecto de la escritura pública número *****; de fecha *****; que contiene contrato de compraventa pactado por *****; como vendedora y ***** como comprador, respecto del predio rústico denominado Í*****Í, ubicado en Ixcatlán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.*

SEXTO.- En los mismos términos y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Agraria, gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional, para las inscripciones y cancelaciones que correspondan y que a la fecha se hayan realizado respecto de la Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el expediente 534/15/1993.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente Sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y una vez que cause estado, EJECÚTESE en sus términos por conducto del personal actuante de este Órgano Jurisdiccional, debiéndose archivar en el momento procesal oportuno, como asunto totalmente concluido.Í

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.Í

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión R.R. 404/2014-16, la Comunidad *****, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, interpuso demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con el número de amparo 130/2015.**

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por resolución de veintidós de octubre de dos mil quince, se emitió sentencia en el juicio de amparo número 130/2015, por parte del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, mismo que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por los quejosos, para los siguientes efectos:

*ÍEn esa tesitura, se estima que la violación procesal evidenciada trascendió al sentido del fallo, puesto que ni el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 ni el Tribunal Superior Agrario estaban en aptitud de analizar las pretensiones de la comunidad indígena actora ni dilucidar los hechos sometidos a su consideración, sin el dictamen pericial debidamente motivado en el que se aclaren los siguientes puntos: a) en dónde se localiza el perímetro de ***** reconocido y titulado a la comunidad indígena actora; b) el lugar en el que se encuentran las ***** del predio [*****] que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado, a partir de la información que consta en la escritura pública exhibida por este último, o cualquier otro dato que obre en el expediente, conforme a los conocimientos técnicos y especiales de los peritos; y c) si la propiedad particular está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora.*

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la ley de la materia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada de nueve de diciembre de dos mil catorce y, en su lugar:

*1. Se abstenga de considerar que en el juicio agrario 415/16/2012 no puede tomarse en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, a fin de resolver la acción de restitución hecha valer por la comunidad indígena quejosa de *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, contra *****, también conocido como *****, en especial, las actuaciones que integran el procedimiento de*

reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, como la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de***, registrado con el número ***** del Libro ***** , Tomo ***** , a fojas ***** , ***** , con clave única catastral ***** .**

2. Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo, ordene la reposición del juicio agrario 415/16/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a partir de la audiencia de doce de febrero de dos mil trece, con la finalidad de que en la etapa de Í admisión y desahogo de pruebas, en términos del artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, se encomiende un nuevo dictamen al perito adscrito al mismo tribunal unitario agrario.

En el supuesto de que si por alguna circunstancia el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje puede ser rendido por un profesionalista independiente, ajeno al tribunal, pero sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios, conforme a la citada jurisprudencia 2a./J. 108/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:Â

(Â)

En mérito de lo anterior, resulta innecesario emitir algún otro pronunciamiento por lo que ve a los restantes conceptos de violación relacionados con la valoración de la prueba pericial, fundamentación y motivación, así como exhaustividad de la resolución reclamada, pues la concesión del amparo tiene como efectos que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución del recurso de revisión y, en su lugar, emita una nueva en la que ordene la reposición del procedimiento para el perfeccionamiento o ampliación de la prueba pericial, de manera que será hasta que se subsane el vicio procesal advertido cuando podrá determinarse el alcance de la pericial, en tanto que los destacados vicios formales no mejorarían la situación jurídica de la comunidad indígena quejosa que la alcanzada con el examen del concepto de violación que resultó fundado, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, puesto que en virtud de la reposición, como resultado general de la continuación del procedimiento, tendrá que dictarse una nueva sentencia.Î

VIGÉSIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en

el juicio de amparo **130/2015**, por acuerdo plenario de **diecinueve de noviembre de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la sentencia de nueve de noviembre de dos mil catorce y se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para la emisión del proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **198, fracciones II y III**, 199 y 200 de la Ley Agraria, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y 1º, 2º, fracción I, 7º, **9 fracciones II y III**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Al no haber sido motivo del juicio de garantías 130/2015, la procedencia del presente recurso de revisión, se reitera que el número **R.R. 404/2014-16** interpuesto por *********, en contra de la sentencia del **nueve de junio de dos mil catorce** emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número **415/2012** (antes 391/2010) relacionado con el 534/1993, **reunió** los requisitos de procedencia y substanciación previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

ÍArtículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Ā

Esto es, fue presentado por parte legítima, al tratarse de la parte demandada; se interpuso dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada de nueve de junio de dos mil catorce, conforme se precisa en el cuadro que a continuación se plasma; y el asunto se refiere al supuesto previsto en el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria y su correlativo 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, conforme lo resuelto en el recurso de revisión 97/2008-15, mediante sentencia de dieciséis de junio de dos mil nueve.

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
				4 Notificación	5	6
7 Surte efectos	8 Día 1	9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4	12	13
14 Día 5	15 Día 6	16 Vacaciones TSA	17 Vacaciones TSA	18 Vacaciones TSA	19 Vacaciones TSA	20 Vacaciones TSA
21 Vacaciones TSA	22 Vacaciones TSA	23 Vacaciones TSA	24 Vacaciones TSA	25 Vacaciones TSA	26 Vacaciones TSA	27 Vacaciones TSA
28 Vacaciones TSA	29 Vacaciones TSA	30 Vacaciones TSA	31 Vacaciones TSA			
AGOSTO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
				1 Día 7	2	3
4 Día 8 Presentación	5 Día 9	6 Día 10				

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

TERCERO.- Determinada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se citan los agravios expuestos por la parte recurrente.

AGRAVIOS

Í Á Como se aprecia en el resultando primero de la sentencia que ahora se recurre, la Comunidad Indígena de **, municipio de Zapopan, Jalisco, demanda al suscrito por la restitución y entrega física, material y jurídica, con todos sus usos, costumbres y servidumbres de la fracción de terreno que se encuentra ubicado en el potrero denominado *****, misma que a decir de la parte actora, pertenece al perímetro comunal, y por lo tanto pertenece a la comunidad indígena que Representan, emanada de la Resolución pronunciada dentro del expediente 534/15/1993, del índice del entonces competente H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV,***

¹ Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª./J. 106/99, Pág. 448.

*misma que fue ejecutada según consta de acta de deslinde y amojonamiento el día 05 de septiembre de 1994 y cinco de abril de 1999; así como la Nulidad de la escritura pública ***** de fecha ***** , que contiene el contrato de compraventa pactado por ***** como parte vendedora, y el suscrito como parte compradora, con la que el suscrito acredite tener la titularidad sobre el bien, del cual demandan su restitución.*

*Más sin embargo, la sentencia que se recurre esta (sic) indebidamente fundada y motivada, ya que de ninguna forma se ajusta a lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, precepto que obliga a la Autoridad a llevar a cabo el análisis de las probanzas y demás documentos puestos ante su jurisdicción y con ello dictar sentencias a verdad sabida, en virtud de que el suscrito, ***** , acredite que la superficie de ***** , es una auténtica pequeña propiedad, y como consecuencia de ello, que indebidamente se incluyeron como parte de los terrenos que le fueron confirmados y titulados a la comunidad indígena de ***** , municipio de Zapopan, Jalisco, precisamente porque no rebasan el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, y además tenerlos en explotación tal y como lo dispone el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, en términos del artículo 3° Transitorio de la Ley Agraria actual, y precisamente, los antecedentes de propiedad de ese terreno, datan de más de cincuenta años anteriores a la fecha de la solicitud que inició el trámite del expediente de confirmación y titulación de bienes comunales de la comunidad indígena promovente del juicio agrario.*

*En relación a lo antes manifestado, cabe hacer saber a su Señoría, que dentro del procedimiento agrario, el suscrito promovió la EXCLUSIÓN DE PROPIEDAD PARTICULAR, porque se estaba incluyendo el terreno dentro del perímetro comunal, no obstante de que la escritura No. ***** , de fecha ***** , a través de la cual el suscrito ***** , compre(sic) entre otros inmuebles a ***** , el predio rustico(sic) ***** , con superficie de ***** , de donde se advierte a través de los certificados catastrales que ***** adquirió de ***** y ***** , el ***** , según escritura ***** , y éstos lo adquirieron de ***** , mediante escritura privada de fecha ***** , esto es, se está demostrando el origen de la propiedad y también que se está cumpliendo con los pagos de impuesto predial de la propiedad desde entonces, de ahí que sea una auténtica propiedad que indebidamente se está incluyendo en un perímetro comunal, pues se confirma y titula, no obstante de que los antecedentes de propiedad datan desde mucho antes de la solicitud de la Titulación y Confirmación de Bienes Comunales, cuyo requisito para llevarlo a cabo, era acreditar la posesión de dicho terreno, tal y como lo prevén los artículos 267, 268, 356 de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria en concordancia con los artículos 98 al 101 de la Ley Agraria, circunstancia que en momento alguno fue probado por la Accionante en este juicio, pues de las pruebas testimoniales desahogadas se desprende que el suscrito*

siempre lo he poseído y por lo tanto me corresponde la titularidad, teniendo y por lo tanto me corresponde la titularidad, teniendo aplicación la siguientes tesis jurisprudencial:Â Î

Â .

AGRARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. (Se transcribe).

*Ahora bien, según el Tribunal Unitario Agrario, acredité que (sic) tener la titularidad sobre la superficie de ***** , según consta dentro de la escritura pública ***** , de fecha ***** , que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** como parte vendedora y el suscrito como parte compradora, más sin embargo la sentencia que se recurre este indebidamente fundada y motivada, ya que de ninguna forma se ajusta a lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, precepto que obliga a la Autoridad a llevar a cabo el análisis de las probanzas y demás documentos puestos ante su jurisdicción y con ello dictar sentencias a verdad sabida, en virtud de que no es analizado que también el suscrito acredite tener la calidad de comunero dentro de la comunidad indígena de ***** , municipio de Zapopan, Jalisco, pues, al momento de desahogar la prueba confesional, el Comisariado de Bienes Comunales, acepto que el suscrito soy indistintamente conocido como ***** y/o ***** , y que además aparezco censado en el padrón de comuneros a que se refiere la resolución de fecha 22 de febrero de 1994, pronunciada por el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV, en el expediente 534/15/1993, así como reconocen que al interior de dicha superficie se encuentra construida una bodega, prueba que adminiculada con la prueba testimonial desahogada en autos, se desprende que es el suscrito quien la construyó, que siempre he estado en posesión, desde hace unos derecho que le asiste al suscrito de poseer la superficie que se me reclama en este juicio nace ante dos circunstancias, la primera, en atención a la multicitada escritura pública y la segunda, al hecho de que el suscrito soy comunero legalmente reconocido dentro del Núcleo Agrario Comunal que nos ocupa, puesto que si bien es cierto las tierras se trabajan de forma colectiva, también lo es, que en atención a lo previsto por la fracción VII del artículo 27 constitucional y los artículos 98, 101, 102 y 107 de la Ley Agraria, esto es, que por el simple hecho de ser comunero legalmente reconocido me corresponde el uso, goce y disfrute de las tierras con las que se tituló y confirmó la Comunidad Indígena que nos ocupa, de forma igual y equitativa, circunstancia que en momento alguno valoro el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVI, pues lo único que resuelve en la sentencia que se recurre es el hecho de que la Comunidad debe en su caso realizar la asignación correspondiente, siendo de resaltarse que le está dando la potestad de realizarlo no obstante de que existe una controversia, y que si se deja al arbitrio de la H. Asamblea General de*

Comuneros, se estaría privando al suscrito del uso, goce y disfrute que comunero tengo sobre el porcentaje que me corresponda sobre la superficie con la que en su momento fue titulada y confirmada la misma, aunado a lo anterior es de precisarse que el Tribunal resulta ser el competente para resolver esta controversia y no dejarlo al arbitrio de la H. Asamblea y que con la sentencia que ahora se recurre, en ninguna de sus partes valora el hecho de la calidad de comunero que tengo, así como el derecho de usar, gozar y usufructuar superficie de terreno al interior de dicha comunidad.Í

(Énfasis añadido).

Í Al respecto es importante llevar a cabo el análisis de los artículos anteriormente citados:

Á .

%De lo anteriormente transcrito como podrá apreciar este H. Tribunal Superior Agrario, si bien es cierto las tierras con las que se tituló y confirmó la Comunidad indígena que nos ocupa, se trabajan de forma colectiva, siendo de resaltarse que lo que el suscrito tengo en posesión, se encuentra amparado por la multicitada escritura pública y por el derecho que como comunero tengo dentro de la Comunidad que nos ocupa, precisamente por haber sido reconocido legalmente, por lo que me corresponde un derecho de copropiedad, tal y como lo ha determinado la H. Suprema Corte de Justicia, en diversos criterios, mismos que citare(sic) más adelante, aunado a lo anterior el artículo 101 y 102 de la Ley Agraria, son muy claros al prever que la comunidad implica el estado individual del comunero, y en su caso, le implica el estado individual del comunero, y en su caso, le permite a su titular el uso y comunero, y en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela, así como el aprovechamiento y beneficios de uso común, y que en los caso de que no exista asignación al interior, se presumirán iguales, los derechos correspondientes a los comuneros, es por lo anterior que considero que el hecho de estar debidamente reconocido como comunero tal y como se desprende de las constancias que integran el sumario, trae como consecuencia el hecho de que se me respete la posesión, uso y goce de la superficie a la cual tengo derecho, en su porcentaje igual a la de los demás comuneros, y no dejarlo al arbitrio de la H. Asamblea, tal y como pretende el Tribunal Unitario, pues el hacerlo, implica que al arbitrio de dicha Asamblea se me reconozca o no, un porcentaje de superficie de terreno a cual tengo derecho, por el simple hecho de ser comunero legalmente reconocido mediante la sentencia dictada dentro del expediente 534/15/1993, del índice del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, mismo reparto que deberá de ser equitativo e igual al de los demás comuneros, tal y como lo contempla el artículo 102 de la Ley Agraria, tomando en consideración que se tituló y confirmo a la Comunidad Indígena que nos ocupa con *** y la cual sería para beneficiar a ***** , por lo que haciendo una operación**

matemática de división, nos corresponde la superficie de terreno de *** , por comunero, siendo de resaltarse que el suscrito no cuento con dicha superficie, sino que únicamente tengo en posesión la superficie que constituye el presente juicio, siendo de resaltarse que la superficie de ***** corresponde a una pequeña propiedad y es independiente a la superficie que me correspondería como comunero, por lo que no existe igualdad y equidad al interior de la Comunidad que nos ocupa, pues de los terrenos que le fueron confirmados y titulados únicamente tengo en posesión las ***** , que en la sentencia que se recurre se me condena a la devolución y entrega material y jurídica de dicha superficie, de ahí que resulte improcedente dicha restitución, pues se me estaría privando de la superficie que comprende parte de mi derecho que comunero tengo, y que queda plenamente comprobada con las actuaciones del juicio natural, y que si bien es cierto no me corresponde en propiedad, pues la titularidad corresponde a la Comunidad Indígena que nos ocupa, si me corresponde el derecho de uso, goce y disfrute, de la porción de tierras que equitativamente sea repartida, o en su caso reconocido el derecho que como copropietario tengo sobre la totalidad de la superficie de terreno con la que fue titulada y confirmada la Comunidad indígena que nos ocupa, circunstancia que en momento alguno fue valorada por el Unitario y que trae como consecuencia que ahora sea recurrida con el presente recurso. (Énfasis añadido)**

Å ..

ÍEn las relatadas condiciones y por considerar que la sentencia de fecha 09 de junio del 2014, no se encuentra legalmente fundada y motivada, ni ajustada a la razón y al derecho, le solicito muy atentamente al H. Tribunal Superior Agrario, revoque la misma y entrando al fondo del estudio del presente, en cuanto a la restitución, entrega física y material y jurídica de la superficie de *** , dicte otra en la que declare que dicha superficie forma parte del derecho que como comunero legalmente reconocido tengo al interior de la Comunidad Indígena que nos ocupa y condene a la parte actora al reconocimiento como comunero y a respetar dicha superficie por ser parte de mi derecho agrario, como comunero.Í**

En síntesis, el recurrente se duele de lo siguiente:

1) De una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en virtud de que no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, precepto que obliga a la autoridad a llevar a cabo el análisis de las probanzas y demás documentos puestos ante su

jurisdicción y con ello dictar sentencias a verdad sabida, lo que en el caso no realizó.

2) Considera que acreditó que la superficie de ***** es una pequeña propiedad que no rebasaba el límite de la pequeña propiedad afectable, tenerlo en explotación conforme al artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, acreditando la posesión, por lo que le corresponde la titularidad, misma que no fue reconocida.

3) Que el *A quo* dejó de tomar en consideración y no analizó que es comunero reconocido de la comunidad actora y le corresponde el disfrute de las tierras conforme lo prevé la fracción VII del artículo 27 constitucional y los artículos 98, 101, 102 y 107 de la Ley Agraria.

4) Que no obstante la existencia de una controversia por el predio materia del juicio, deja al arbitrio y otorga potestad a la Asamblea General de Comuneros para que determine si realiza la asignación de la superficie que se ubica en los terrenos de la comunidad de *****, a su favor, conforme a la regularización que prevé el artículo 56 y demás relativos de la Ley Agraria.

5) Que se le condena a la devolución y entrega material y jurídica de dicha superficie, de ahí que resulte improcedente dicha restitución, pues se le estaría privando de la superficie que comprende parte de su derecho como comunero.

CUARTO.- Transcritos y sintetizados los agravios hechos valer por el recurrente, se entrará a su estudio, conforme se señala más adelante, atendiendo a que este Tribunal, puede utilizar cualquier método para realizarlo, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

ÍAPELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.² Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.Í
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Í

Para realizar lo anterior, es indispensable tomar en consideración lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo directo **130/2015**, que precisó lo siguiente, en su parte considerativa:

Í Á .El reseñado concepto de violación resulta fundado, aunque para considerarlo así se suple la deficiencia de la queja, en términos de

² Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

los artículos 79, fracción IV, inciso a), en relación con el 17, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, pues es verdad que el análisis de la acción de restitución de bienes comunales y, en especial, de la propiedad e identidad, como parte de los elementos de esa acción, debe partir del polígono que se reconoció y tituló a favor de la comunidad indígena de ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, en el procedimiento agrario 534/15/93(sic), mas no, únicamente, de los títulos virreinales.

[Á]

En relación con el elemento propiedad precisado en el inciso a) el tribunal agrario responsable estimó que los títulos virreinales de la comunidad actora son los documentos que deben considerarse para analizar dicho elemento, debido a que la resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el juicio agrario 534/15/1993, se dejó insubsistente en relación con el predio objeto de la controversia, como parte de los efectos de la protección constitucional otorgada al demandado ***** , también conocido como ***** , en el juicio de amparo 1288/2004-1, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado.

Por su parte, en cuanto al elemento identidad, el Tribunal Superior Agrario consideró que a la comunidad quejosa correspondía la carga de probar que el predio conocido como [*****], de ***** se encuentra dentro del perímetro descrito en los mencionados títulos virreinales.

Pues bien, contrario a lo considerado por el tribunal superior agrario responsable y, como aduce la comunidad quejosa, para analizar la procedencia de la acción de restitución de bienes comunales, además de los títulos virreinales, también deben tomarse en consideración: la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro emitida en el procedimiento 534/15/1993 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de ***** , registrado con el número ***** del Libro ***** , Tomo ***** , a fojas ***** , ***** , con clave única catastral ***** .

Se afirma lo anterior, en virtud de que la acción de restitución de tierras comunales ejercida por la comunidad quejosa se funda en el hecho de que el predio conocido como [*****], de ***** , se encuentra dentro de las tierras reconocidas y tituladas a su favor en el procedimiento agrario 534/15/1993.

Lo anterior se desprende de la demanda de restitución de bienes

comunales, en la parte que dice:

Í C).- Como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno y basado en el plano elaborado por el comisionado de la brigada del Tribunal Unitario de Distrito XV, sede en el Estado de Jalisco levantado por el C. ING. LUIS DAVID CERON elaborado por el C. ING. GUADALUPE RAMOS MARTINEZ, y ejecutado por la C. LIC. LAURA GUADALUPE ORTIZ IÑIGUEZ, emanado de la Resolución que causo (sic) estado y emitida por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito XV, de fecha 22 de Febrero de 1994, que obra el expediente 534/15/1994 del índice de este tribunal y que señalamos desde este momento a efecto de tomarse en cuenta y que ofrecemos como prueba, la que fue ejecutada con deslinde y amojonamiento el 5 cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y cinco de Abril de mil novecientos noventa y nueve, en todos sus términos ya que en el indicado expediente, constan las actuaciones de mérito, cuyos antecedentes fueron inscritos ante el Registro Agrario Nacional, bajo el *** , con fecha ***** a foja ***** , del libro ***** , del tomo ***** , así como en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ***** , folios del ***** del libro ***** , sección ***** , oficina ***** , y Publicado él en periódico Oficial del Estado tomo CCCXVI, de fecha martes 10 de Mayo de 1994, y que basados en plano se lustrara cromáticamente el predio a restituirÁ Î.(sic)**

Í Cabe hacer mención que de la Resolución del Tribunal Agrario en su punto resolutivo segundo dice a la letra"Á II. - Se declara que no existen propiedades particulares dentro de los terrenos comunales y se declara que dichos terrenos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, para garantizar la posesión y disfrute de los mismos a la comunidad que corresponda, quedando sujetos a las instrucciones y modalidades preestablecidas en la Ley Agraria vigenteÁ Î

Í Qué como documento fundatorio de la Acción puesta en ejercicio, acompañamos al presente en copia certificada la Sentencia del Tribunal Superior Agrario, que en vía de cumplimiento fuese dictada, de fecha 16 de junio de 2009 así como del auto de acuerdo de fecha 9 de julio del año 2010, y que obra en el expediente anteriormente señalado, y para todos los efectos a que haya lugar, quedando por señalando el archivo y donde se encuentra el mismo, a fin demostrar que el terreno o supuesta pequeña propiedad no es tal y que dicho terreno se encuentra dentro del plano perimetral de los terrenos que pertenecen a la Comunidad Indígena de *** , del Municipio de Zapopan, Jalisco, que dice ser suyo del hoy demandado, no obstante de la oportunidad de ser oído en este presente juicio, al que con anticipación manifestamos que no obstante no le pertenece, el predio cuyas medidas y colindancias que dejamos transcritas en antecedente, y que precisaremos en la etapa procesal correspondiente, aunado a que el ahora demandado no tiene ningún título valido (sic) con el cual acredite propiedad del**

predio en conflicto, con independencia de pronunciarnos respecto de documento que llegare a presentar en su momento, ante el pre constituido Título (sic) Virreinal, documento que fue base, y seguido por todo el procedimiento agrario para Reconocimiento y Titulación de esta Comunidad Indígena en que actuamos, como lo declararemos en el correspondiente capítulo de hechos, y cuyas referencias han quedado supradichas y obran en este Tribunal Agrario, en virtud del rezago agrario atendido (sic).
(lo subrayado es por parte de este tribunal) [fojas 138 y 139 del tomo I del juicio agrario 415/16/2012].

En ese orden de ideas, como en el juicio agrario de origen (415/16/2012), se ejerció la acción de restitución de bienes comunales del perímetro de los terrenos de la comunidad indígena de *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, reconocidos en la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al reconocimiento y titulación de bienes de dicha comunidad (juicio agrario 534/15/1993), resulta que a partir de los diversos documentos que amparan dicho polígono es que debe verificarse la demostración de los elementos de dicha acción restitutoria, como la propiedad e identidad del bien.

[Å]

En ese sentido, tampoco correspondía a la comunidad actora la carga de acreditar que el predio materia de la acción de restitución conocido como [*****] de *****, se localiza dentro de la superficie descrita en los títulos virreinales, debido a que, se insiste, en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, se cuenta con esa información, dado que el objeto de este último procedimiento fue localizar e identificar mediante los trabajos técnicos correspondientes los bienes comunales de la comunidad indígena actora, los cuales fueron precisados en la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en las diligencias de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como en el plano definitivo en el que se identificaron los bienes comunales en un perímetro integrado por *****.

En consecuencia, este órgano colegiado estima incorrecta la exigencia probatoria impuesta por el tribunal superior agrario a la comunidad indígena quejosa en cuanto a que para demostrar la propiedad y la identidad del predio conocido como [*****], de *****, debía evidenciar que se encuentra dentro del perímetro comunal amparado en los títulos virreinales, habida cuenta que dicho polígono comunal ya fue localizado e identificado plenamente en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993.

En suma, resulta innecesario que, en la acción de restitución, la comunidad actora justifique que el predio conocido como [*****], de *****, se ubica dentro de los terrenos mencionados en los títulos virreinales, dado que esa exigencia implica, previamente, la localización e identificación del polígono que integran los bienes de la comunidad, para después confrontar si aquella superficie objeto de la restitución se encuentra afectada por esta última, lo que representa una carga probatoria excesiva y de extrema dificultad para verificarse en la acción de restitución, puesto que para delimitar el perímetro de la comunidad se requiere llevar a cabo todo un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes, el cual, en el caso, se substanció en el expediente agrario 534/15/1993.

Así pues, contra lo estimado por el tribunal superior agrario responsable, para analizar los elementos de la acción de restitución debe tomarse en consideración todo el material probatorio aportado por las partes, incluyendo, necesariamente, las constancias que integran el expediente agrario 534/15/1993 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, y en específico, la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las diligencias de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como en el plano definitivo en el que se identificaron los bienes comunales en un perímetro integrado por *****; máxime que las constancias que integran el referido expediente agrario 534/15/1993 fueron ofrecidas como prueba tanto por la parte actora, como por la demandada en el juicio agrario de origen 415/16/2012, por lo que resulta dable tomarlas en consideración para la solución de la controversia.

No pasa por alto para este Tribunal Colegiado de Circuito que en el juicio de amparo indirecto 1288/2004-1, en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado concedió el amparo a *****, también conocido como *****, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario 534/15/1993, la diligencia de ejecución, deslinde y amojonamiento, de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad indígena de *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, así como sus consecuencias legales y materiales.

Sin embargo, en el fallo constitucional descrito se precisaron dichos efectos con la finalidad de que en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993 se respetara el derecho de audiencia previa de *****, también conocido como *****, en virtud de que en el juicio

constitucional se demostró que una parte del predio conocido como Í*****Î, de ***** , fue afectada con el perímetro reconocido y titulado en dicho procedimiento agrario a favor de la comunidad indígena de ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco.

[Å]

Como se ve, en el mismo fallo protector se determinó conceder la protección constitucional para que en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, se otorgara el derecho de previa audiencia a ***** , también conocido como ***** , a fin de que contara con la oportunidad de demostrar la inafectabilidad del predio conocido como Í*****Î, de ***** , o bien, el mejor derecho de propiedad que ostenta sobre dicho terreno frente al de la comunidad indígena.

[Å]

Las anteriores consideraciones sirven para establecer que la concesión del juicio de amparo 1288/2004-1 fue para que se otorgara el derecho de audiencia previa a ***** , también conocido como ***** , en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, con la finalidad de que se dilucidara si procede la exclusión del predio conocido como Í*****Î, de ***** (sic)), esto es, si corresponde a aquél la propiedad particular de dicho terreno.

De tal suerte que, si bien en acatamiento del fallo constitucional, se dejaron insubsistentes la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, así como la diligencia de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la verdad es que esa declaración no tiene el alcance de nulificar en forma total sus efectos jurídicos en cuanto al perímetro que en un inicio fue reconocido a la comunidad indígena de ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que la acción de restitución tiene su origen, precisamente, en la controversia que se suscitó entre dicha comunidad y ***** , también conocido como ***** , por el establecimiento de ese polígono.

[Å]

En otras palabras, la protección constitucional se otorgó para que ***** , también conocido como ***** , tuviera la oportunidad de confrontar el derecho de propiedad que ostenta del predio Í*****Î, de ***** (sic)), frente al derecho de la comunidad indígena de ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, a que se le reconozca como parte de los bienes comunales, es decir, dentro

del polígono que inicialmente fue reconocido en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Máxime que la insubsistencia de la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, así como de la diligencia de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que consta en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, en cumplimiento del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo indirecto 1288/2004-1, no constituyó derecho alguno a favor de *****, también conocido como *****, respecto del predio [*****], de ***** (sic) ni representa su ineficacia probatoria, como para restarles valor demostrativo en el juicio agrario 415/16/2012, respecto a la acción de restitución.

Es así, toda vez que el juicio de amparo 1288/2004-1 no tenía como finalidad dirimir los derechos en disputa sobre el predio [*****], de *****, sino, únicamente, garantizar que se respetara el derecho de audiencia previa de *****, también conocido como *****.

De manera que, con independencia de que lo considerado por la juez de distrito en el juicio de amparo indirecto 1288/2014-1 está relacionado con el referido predio [*****], de *****, la verdad es que la controversia sobre ese terreno debe dirimirse en la acción de restitución, considerando la totalidad de los elementos de prueba aportados por las partes para acreditar sus pretensiones o excepciones, dado que corresponde dilucidar ese conflicto al tribunal agrario mediante esa acción ejercida en la vía ordinaria.

La conclusión expuesta se debe a que, como se destacó, en el juicio de amparo 1288/2014-1 como medio de control constitucional, solamente, se dilucidó la violación al derecho de audiencia de *****, también conocido como *****, a fin de que se respetara ese derecho fundamental transgredido, otorgándole la oportunidad de confrontar la propiedad que ostenta del predio controvertido frente al derecho reconocido a la comunidad indígena de *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, incluyendo la totalidad de sus actuaciones, en especial, la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de *****, registrado con el ***** del Libro *****, Tomo *****, a fojas *****, *****, con clave única catastral *****.

En esa tesitura, se insiste, lo fallado en el juicio de amparo indirecto 1288/2004-1 sólo restituyó el estado de cosas que imperaba (sic) antes de la violación al derecho fundamental de

audiencia afectado, sin producir efectos constitutivos de derechos a favor de ***** , también conocido como ***** , toda vez que, precisamente, a las autoridades agrarias del orden común corresponde resolver la controversia relacionada con el mencionado predio ÍÍ *****Î , de ***** lo que de ningún modo alcanza para sostener la ineficacia jurídica de la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro ni de la diligencia de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitidas en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, puesto que más bien constituyen el punto de partida que debe considerarse para dirimir el conflicto por límites entre la comunidad quejosa y aquel particular, en términos del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria

[Å]

Entonces, al constituir el derecho de audiencia la garantía que tienen los gobernados a ser escuchados por tribunales previamente establecidos para la defensa de sus propiedades, posesiones o derechos, implica que la juez federal al conceder el referido juicio de amparo indirecto 1288/2004-1, únicamente, verificó el derecho de propiedad de ***** , también conocido como ***** , sobre la superficie en controversia, para ser opuesto frente a la comunidad indígena en determinado procedimiento jurisdiccional, como es en el caso concreto, en un juicio agrario, como el de origen, en la vía de restitución, por actualizarse durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales un conflicto de límites respecto del bien comunal con un particular, en los términos que lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

[Å]

En otro aspecto, también se califica como fundado lo alegado por la comunidad quejosa en la última parte del segundo de los conceptos de violación en cuanto a que, ante la ineficacia probatoria de los instrumentos de prueba aportados en el juicio agrario para justificar la propiedad del predio en controversia, el Tribunal Superior Agrario debió ordenar que se allegaran mayores elementos de convicción que sirvieran para establecer si dicha extensión de tierra se encuentra dentro de los terrenos de la Comunidad Indígena de ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 54/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: Í *JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA*Î .

En atención al sintetizado concepto de violación, este Tribunal Colegiado de Circuito, advierte de las constancias del juicio agrario de origen la existencia de una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo reclamado, relacionado con la falta de acordar la práctica, ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía ofrecida por la comunidad indígena actora para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

[Á]

En ese tenor, en el particular, la comunidad indígena actora ofreció la prueba pericial en topografía con la finalidad de identificar: a) el perímetro que conforma los bienes comunales; b) la superficie que reclama el demandado como propiedad particular; y c) si esta última se encuentra dentro de aquel polígono.

Lo anterior se desprende del escrito de ofrecimiento de pruebas ofrecidas por la actora y que fueron admitidas en la audiencia de diez de junio de dos mil once.

[Á]

El perito de la parte actora mencionó que dicho polígono tiene una extensión de ***** y en el plano que anexó señala que es de ***** , sin que haya explicado a qué se debe esta diferencia y, aun cuando en los planos se trazó esta última superficie, lo cierto es que no contiene una exposición detallada de cómo llegó a esa conclusión, estos es, de qué manera los elementos objetivos que observó en el terreno en relación con la restante información que señala le sirvieron para confirmar la ubicación representada en los respectivos planos.

Por su parte, el diestro del demandado indicó que el perímetro que conforman los bienes de la comunidad indígena actora es de ***** .

Y el experto designado por el tribunal agrario también señaló que la superficie de los bienes comunales corresponde a ***** hectáreas.

Por lo que ve a la identificación de la superficie que reclama como propiedad particular el demandado, los peritos emitieron la siguiente opinión técnica:

El perito de la parte actora señaló la extensión de tierra que señala como propiedad particular el demandado es de ***** , pero que no es posible su ubicación, porque la escritura pública ***** , de ***** , no contiene un plano topográfico con

coordenadas, rumbos ni distancias y que no coincide con el predio materia de la controversia de ***** , debido a que es menor y colinda con sus cuatro vientos con la comunidad indígena de *****.

Por su parte, el experto del demandado expuso que el predio Í *****Ĵ es de una superficie de *****.

Al respecto, el diestro designado por el tribunal indicó que la extensión analítica de dicho predio es de *****.

Luego, en relación con, si la propiedad particular en controversia se encuentra enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena, los peritos de las partes señalaron lo que a continuación se expone:

El perito de la parte actora indicó que la superficie resultante de ***** se encuentra dentro de los terrenos que se le dotaron a la comunidad indígena y que colinda en sus cuatro vientos con los bienes comunales.

El diestro del demandado refirió que sólo una pequeña fracción de ***** se encuentra dentro de los bienes de la comunidad indígena, mientras que una superficie restante de ***** del total de ***** se localiza fuera de ese polígono.

La opinión técnica del experto designado por el tribunal es en el sentido de que sólo una extensión de ***** se localiza dentro del perímetro de los bienes comunales, mientras que el resto del predio, esto es, ***** del total de ***** queda fuera de esos terrenos.

Así pues con lo expuesto se pone de manifiesto que los dictámenes técnicos de los peritos contienen contradicciones sustanciales, pues, por lo que ve a la identificación del polígono que conforman los bienes de la comunidad indígena, el perito de la parte actora mencionó que dicho polígono tiene una extensión de ***** y en el plano que anexó señala que es de ***** , sin que haya explicado a qué se debe esta diferencia; mientras que el perito del demandado y el designado por el tribunal coinciden en cuanto a que en el terreno corresponde a esta última medida.

Asimismo, respecto a la identificación de la superficie que reclama como propiedad particular el demandado, el perito de la parte actora señaló que es de ***** , pero que no es posible su ubicación; el experto del demandado afirmó que es de ***** ; y el designado por el tribunal de *****.

Además, en relación con que si la propiedad particular en controversia se encuentra enclavada en el polígono que conforma

los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena, el experto de la actora indicó que no es posible su ubicación, que colinda en sus cuatro vientos con la comunidad indígena de ***** y que la superficie resultante de ***** se encuentra dentro de esos terrenos; el diestro del demandado que sólo una pequeña fracción de ***** , mientras que la extensión restante de ***** (del total de *****) se localiza fuera de ese polígono; y el designado por el tribunal que sólo ***** se ubican dentro de ese perímetro, en tanto que el resto (***** del total de *****) quedan fuera.

En esa tesitura, de las opiniones técnicas de los expertos de las partes se advierten contradicciones substanciales en cuanto a la identificación de la superficie que reclama como propiedad particular el demandado y en establecer si la propiedad particular en controversia se encuentra enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena, sin que en los respectivos dictámenes se hayan expuesto ni explicado las razones particulares que los llevaron a sostener esas conclusiones, como las particularidades que presenta el predio [*****] para establecer su configuración superficial, o bien, cuáles elementos objetivos observaron para describir y delinear detalladamente esa extensión.

En ese sentido, en el presente caso, ante las diferentes opiniones técnicas que expresaron los peritos de las partes, las cuales representaron en los respectivos planos que anexaron, para estar en condiciones de valorarlos, resultaba indispensable que los diestros explicaran las premisas, reglas o fundamentos en los que se basaron, a fin de establecer cuál de ellos genera mayor convicción en el juzgador, dado que para resolver la controversia se requiere conocer en qué se apoyaron al analizar los puntos concretos sobre los que versa el conflicto y cómo es que las premisas que obtuvieron conducen a sus conclusiones, como sustento del contenido de sus opiniones.

En otras palabras, del examen integral de los referidos dictámenes periciales que conforman la prueba pericial en topografía se advierte la deficiente motivación expuesta por los expertos para explicar las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte en la que se basaron para expresar su opinión, esto es, no expusieron las premisas en las que se apoyan las conclusiones a las que arribaron y que constituyen el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado.

[Á]

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la prueba pericial que obra en el juicio agrario de origen no contiene los elementos que se requieren para dilucidar los puntos

que conforman la controversia y, por ende, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario responsable debió ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En el entendido de que para obtener el mejor resultado de la prueba pericial, el tribunal agrario conserva expeditas sus facultades para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer:

a) En dónde se localiza el perímetro de ***** reconocido y titulado a la comunidad indígena actora.

b) El lugar en el que se encuentran las ***** del predio [*****] que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado, a partir de la información que consta en la escritura pública exhibida por este último, o cualquier otro dato que obre en el expediente, conforme a los conocimientos técnicos y especiales de los peritos.

c) Si la propiedad particular está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora.

[Á]

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en el particular, quedó justificado que el Tribunal Superior Agrario debía ordenar la reposición del procedimiento para acordar la práctica, ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial, pues la que obra en el juicio agrario de origen es insuficiente para resolver la contienda.

Consecuentemente, este órgano colegiado advierte que se violaron en perjuicio de la comunidad indígena quejosa las formalidades esenciales del procedimiento, al no haberse ampliado y perfeccionado la prueba pericial, dado que, como se expuso, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, el tribunal responsable estaba en condiciones de acordar la práctica del dictamen pericial conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos debatidos.

[Á]

En esa tesitura, se estima que la violación procesal evidenciada trascendió al sentido del fallo, puesto que ni el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 ni el Tribunal Superior Agrario estaban en aptitud de analizar las pretensiones de la comunidad indígena

actora ni dilucidar los hechos sometidos a su consideración, sin el dictamen pericial debidamente motivado en el que se aclaren los siguientes puntos: a) en dónde se localiza el perímetro de ***** reconocido y titulado a la comunidad indígena actora; b) el lugar en el que se encuentran las ***** del predio [*****] que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado, a partir de la información que consta en la escritura pública exhibida por este último, o cualquier otro dato que obre en el expediente, conforme a los conocimientos técnicos y especiales de los peritos; y c) si la propiedad particular está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la ley de la materia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada de nueve de diciembre de dos mil catorce y, en su lugar:

1. Se abstenga de considerar que en el juicio agrario 415/16/2012 no puede tomarse en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, a fin de resolver la acción de restitución hecha valer por la comunidad indígena quejosa de ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, contra ***** también conocido como ***** , en especial, las actuaciones que integran el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, como la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de 1***** , registrado con el ***** del Libro I, Tomo 3, a fojas 81, ***** , con clave única catastral ***** .

2. Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo, ordene la reposición del juicio agrario 415/16/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a partir de la actuación de doce de febrero de dos mil trece, con la finalidad de que en la etapa de admisión y desahogo de pruebas , en términos del artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, se encomiende un nuevo dictamen al perito adscrito al mismo tribunal unitario agrario.

Conforme lo anterior, en el juicio de amparo directo 130/2015 se determinó **en síntesis** lo siguiente:

A) %Para analizar la procedencia de la acción de restitución de

*bienes comunales, además de los títulos virreinales, también deben tomarse en consideración: la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro emitida en el procedimiento 534/15/1993 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de *****, registrado con el ***** del Libro ***** , Tomo ***** , a fojas ***** , ***** , con clave única catastral ***** .*

*Se afirma lo anterior, en virtud de que la acción de restitución de tierras comunales ejercida por la comunidad quejosa se funda en el hecho de que el predio conocido como %*****+, de ***** , se encuentra dentro de las tierras reconocidas y tituladas a su favor en el procedimiento agrario 534/15/1993.+*

B) Que existe una violación procesal que trascendió al fallo reclamado, en virtud de que este Tribunal Superior debió ordenar al *A quo*, se allegara de mayores elementos de convicción en el juicio de origen 415/2012 antes 391/2010, para establecer si la superficie controvertida se encuentra dentro de los terrenos de la Comunidad Indígena de ***** , debiéndose acordar el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía ofrecida por la comunidad actora; considerando que los dictámenes técnicos de los peritos contienen contradicciones sustanciales, en cuanto a la identificación de la superficie que reclama como propiedad particular el demandado y en establecer si la propiedad particular en controversia se encuentra enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena, sin que en los respectivos dictámenes se hayan expuesto ni explicado las razones particulares que los llevaron a sostener esas conclusiones, como las particularidades que presenta el

predio %*****+ para establecer su configuración superficial, o bien, cuáles elementos objetivos observaron para describir y delinear detalladamente esa extensión; esto, aunado al hecho de que, del examen integral de los referidos dictámenes periciales que conforman la prueba pericial en topografía se advierte la deficiente motivación expuesta por los expertos para explicar las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte en la que se basaron para expresar su opinión, esto es, no expusieron las premisas en las que se apoyan las conclusiones a las que arribaron y que constituyen el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado.

Motivo por el que debe ordenarse la práctica de un nuevo dictamen pericial para el conocimiento de la verdad.

C) Que debe ordenarse la reposición del juicio agrario a partir de la actuación de fecha **doce de febrero de dos mil trece**, que corresponde al acuerdo emitido por el *A quo* en el cual se tuvo al perito tercero en discordia rindiendo y ratificando su dictamen pericial, poniéndolo a la vista de las partes por el término de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera; asimismo, refiere que al no existir pruebas pendientes por desahogar se decreta cerrado el período probatorio y se abre la etapa de alegatos, y requiere a las partes para que en el mismo término, produzcan los alegatos de su interés; y no a una audiencia como se refiere el juicio de garantías que se cumplimenta, estando en esa etapa aún en el período de admisión y desahogo de pruebas, para que se encomiende el perfeccionamiento o ampliación de la prueba pericial en topografía.

En ese tenor, el **agravio identificado con el inciso 1)** del Considerando Tercero de esta sentencia, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, relacionado a su

vez con el indebido análisis de las probanzas ofrecidas por las partes, supliendo los planteamientos de derecho del recurrente, acorde a lo previsto en el artículo 164 de la Ley Agraria, efectivamente, se observa un deficiente desahogo y posterior análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y primordialmente por la comunidad actora, sin que se haya dado el perfeccionamiento de la prueba pericial, acorde a lo establecido en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, en el caso específico, de la prueba pericial en topografía, en la que los peritos fueron discordantes y sus dictámenes fueron contradictorios y carentes de los sustentos técnicos debido a las diferencias plasmadas de manera sintetizada en el siguiente cuadro, que ya se han mencionado con anterioridad, por lo que es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Peritos de las Partes	Superficie de la comunidad	Superficie de la Propiedad privada	Superficie dentro de la Comunidad *****
Actora	*****	*****	*****
Demandada	*****	*****	*****
Tercero en discordia	*****	*****	*****

Para una mayor precisión, debe señalarse que la resolución de dieciséis de junio de dos mil nueve, emitida por este Tribunal Superior Agrario, conforme se transcribió en el Resultando Décimo de esta sentencia, determinó procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de %*****+; Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para el efecto de que se instaurara el **proceso de restitución, conforme lo previene el artículo 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y hecho que fuera con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho proceda**, circunstancia esta que también se reconoce en la Resolución de veintidós de octubre de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo directo 130/2015.

De autos se advierte que mediante acuerdos de nueve y catorce de julio de dos mil diez, el *A quo* ordenó regularizar el procedimiento y la

instauración de un diverso proceso de restitución en la vía contenciosa, en contra de *****, respecto de la superficie de *****, del predio denominado %*****+, del poblado %*****+, Municipio de Zapopan, Estado Jalisco, a fin de dar oportunidad a las partes para acreditar sus pretensiones, mismo que se inició con los citados acuerdos y copia certificada de la resolución del recurso de revisión **97/2008-15**, registrándose con el número **391/2010**, requiriéndose a los Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de %*****+, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para que adecuaran su demanda en los términos precisados, en acatamiento a la sentencia referida, lo que realizaron mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil diez.

Así, agotadas las etapas procesales correspondientes que deben ventilarse conforme a la vigente Ley Agraria, debe recordarse que el asunto debe tramitarse conforme al artículo Tercero Transitorio de la reforma al artículo 27 Constitucional del seis de enero de mil novecientos noventa y dos y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como **los artículos 191 a 194, 252, 279 a 281, 366 y demás aplicables de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al cual se inició el presente asunto**, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Superior Agrario en la resolución del dieciséis de junio de dos mil nueve, emitida en el **recurso de revisión 97/2008-15**, al derivarse este asunto, del Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales de %*****+, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en cumplimiento a su vez a la sentencia emitida en el **juicio de amparo 1288/2004-1**, tramitado por el ahora recurrente, debiendo resolver sobre la procedencia o no, de la acción de restitución en base a dicho ordenamiento legal, determinando la validez o no, de la documentación exhibida por la parte demandada, ahora recurrente, en

relación con ~~la~~ *resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro emitida en el procedimiento 534/15/1993 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la superficie de ******, registrado con el ***** del Libro ***** , Tomo ***** , a fojas ***** , ***** , con clave única catastral ***** , que ampararon el reconocimiento de la referida Comunidad Indígena, acorde a lo señalado en la ejecutoria del amparo directo 130/2015 ya transcrita.

En las condiciones relatadas en los párrafos que anteceden y resultando **fundado y suficiente** el agravio mencionado en forma sintetizada en el **inciso a)** del Considerado Tercero de la presente resolución, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada de nueve de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario número **415/2012 antes 391/2010**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para los siguiente efectos:

I. Que se reponga el procedimiento, a partir de la actuación de fecha doce de febrero de dos mil trece, en el expediente 415/2012 (antes 391/2010), para la ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía.

Lo anterior acorde a lo señalado en la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015, que en el punto 2 de los efectos de la concesión que refiere:

Í 2. Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo, ordene la reposición del juicio agrario 415/16/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a partir de la actuación de doce de febrero de dos mil trece, con la finalidad de que en la etapa de Í admisión y desahogo de pruebasÍ , en términos del artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, se encomiende

un nuevo dictamen al perito adscrito al mismo tribunal unitario agrario.

II. Deberá ampliar y/o perfeccionar la prueba pericial en topografía, para que los peritos de las partes y el perito tercero en discordia, que deberá ser el adscrito al propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, establezcan con precisión, conforme a sus conocimientos técnicos y especiales, los puntos que a continuación se indican, acorde a lo señalado por la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015, que en la parte conducente del Considerando Séptimo, precisó:

Í ***Á*** ***En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la prueba pericial que obra en el juicio agrario de origen no contiene los elementos que se requieren para dilucidar los puntos que conforman la controversia y, por ende, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario responsable debió ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.***

En el entendido de que para obtener el mejor resultado de la prueba pericial, el tribunal agrario conserva expeditas sus facultades para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer:

a) En dónde se localiza el perímetro de ** reconocido y titulado a la comunidad indígena actora.***

b) El lugar en el que se encuentran las ** del predio [*****] que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado, a partir de la información que consta en la escritura pública exhibida por este último, o cualquier otro dato que obre en el expediente, conforme a los conocimientos técnicos y especiales de los peritos.***

c) Si la propiedad particular está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora.

[Á]

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en el particular, quedó justificado que el Tribunal Superior Agrario debía ordenar la reposición del procedimiento para acordar la práctica, ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial, pues la que obra en el juicio agrario de origen es insuficiente para

resolver la contienda.Í

Siendo los puntos que deberán desahogar los peritos:

a) En dónde se localiza el perímetro de las ***** , reconocido y titulado a la Comunidad ***** , Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción, tomando como base la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el identificado conforme a las actas de posesión y deslinde de fechas cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve y el plano definitivo de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, inscrito con el ***** del Libro ***** , Tomo ***** , a fojas ***** , ***** , con clave única catastral ***** , las que deberá considerar acorde a lo señalado en el juicio de amparo 130/2015 que refiere en lo conducente:

b) En dónde se encuentran ubicadas las 0***** del predio %*****% que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado ***** , a partir de la información que consta en la escritura pública o contrato de compraventa, exhibido por este último, o cualquier otro dato que obre en los expedientes 415/2012 (antes 391/2010) y 534/1993; debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción.

c) Si la propiedad particular materia del juicio, está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción.

d) Expresarán las razones particulares que los llevaron a sostener sus conclusiones, como las particularidades que presenta el predio %*****+ para establecer su configuración superficial, o bien, cuáles elementos objetivos observaron para describir y delinear detalladamente esa extensión, al igual que la propiedad de la comunidad actora;

e) El perito de la parte actora, deberá precisar los fundamentos técnicos y elementos objetivos que observó en el polígono de la Comunidad %*****+; que lo llevó a determinar que éste tiene una superficie de ***** y el plano señala que es de *****.

f) Deberán explicar de manera suficiente y clara, las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte en la que se basaron para expresar su opinión, explicando el método utilizado de manera convincente y adecuada.

g) Los peritos deberán realizar un plano cromático, en el que plasmen el polígono de la superficie reconocida a la Comunidad ***** , Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, conforme al polígono reconocido de acuerdo a la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el identificado conforme a las actas de posesión y deslinde de fechas cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve y el plano definitivo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, ***** del Libro ***** , Tomo ***** , a fojas ***** , ***** , con clave única catastral *****; el predio %*****+; así como el predio materia del juicio, conforme al contrato de compraventa de fecha *****.

III. Los peritos deberán considerar todos y cada uno de los documentos existentes en los expedientes 415/2012 (antes 391/2010) y 534/1993, para la realización de los dictámenes periciales encomendados, en especial, las actuaciones que integran el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, como la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de *****), registrado con el ***** del Libro ***** , Tomo ***** , a fojas ***** , ***** , con clave única catastral ***** , atendiendo a lo señalado en la sentencia de amparo que se cumplimenta que refiere en lo conducente del Considerando Séptimo:

Í ***Á para analizar los elementos de la acción de restitución debe tomarse en consideración todo el material probatorio aportado por las partes, incluyendo, necesariamente, las constancias que integran el expediente agrario 534/15/1993 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de ***** , Municipio de Zapopan, Jalisco, y en específico, la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las diligencias de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como en el plano definitivo en el que se identificaron los bienes comunales en un perímetro integrado por *****; máxime que las constancias que integran el referido expediente agrario 534/15/1993 fueron ofrecidas como prueba tanto por la parte actora, como por la demandada en el juicio agrario de origen 415/16/2012, por lo que resulta dable tomarlas en consideración para la solución de la controversia.***

Á

En esa tesitura, se insiste, lo fallado en el juicio de amparo indirecto 1288/2004-1 sólo restituyó el estado de cosas que imperaba(sic) antes de la violación al derecho fundamental de audiencia afectado, sin producir efectos constitutivos de derechos a favor de ** , también conocido como ***** , toda vez que, precisamente, a las autoridades agrarias del orden común corresponde resolver la controversia relacionada con el mencionado predio Í / ***** Í , de ***** lo que de ningún modo***

alcanza para sostener la ineficacia jurídica de la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro ni de la diligencia de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitidas en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, puesto que más bien constituyen el punto de partida que debe considerarse para dirimir el conflicto por límites entre la comunidad quejosa y aquel particular, en términos del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Tribunal *A quo*, conserva expeditas sus facultades para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer los puntos ya descritos en los incisos precedentes.

IV. Agotadas las etapas procedimentales correspondientes, se deberá emitir una nueva sentencia, en la que resuelva el fondo el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 191 a 194, 252, 279 a 281, 366, y demás relativos y aplicables de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al cual se inició el mismo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Superior Agrario en la resolución del dieciséis de junio de dos mil nueve, emitida en el recurso de revisión 97/2008-15, y **que en la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015 que se cumplimenta con la presente sentencia, se determina que así debe ser**, respetando los lineamientos ya precisados de la última ejecutoria del amparo citado, en estricto cumplimiento al punto 1. de los efectos de la misma, puntos que señalan:

ÍÀ Entonces, al constituir el derecho de audiencia la garantía que tienen los gobernados a ser escuchados por tribunales previamente establecidos para la defensa de sus propiedades, posesiones o derechos, implica que la juez federal al conceder el referido juicio de amparo indirecto 1288/2004-1, únicamente, verificó el derecho de propiedad de ** , también conocido como ***** , sobre la superficie en controversia, para ser opuesto frente a la comunidad indígena en determinado procedimiento jurisdiccional, como es en el caso concreto, en un juicio agrario, como el de origen, en la vía de restitución, por***

actualizarse durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales un conflicto de límites respecto del bien comunal con un particular, en los términos que lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.Ĵ

Ā ..

*Ĵ1. Se abstenga de considerar que en el juicio agrario 415/16/2012 no puede tomarse en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, a fin de resolver la acción de restitución hecha valer por la comunidad indígena quejosa de *****, Municipio de Zapopan, Jalisco, contra ***** también conocido como *****, en especial, las actuaciones que integran el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, como la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de *****, registrado con el ***** del Libro *****, Tomo *****, a fojas *****, *****, con clave única catastral *****.Ĵ*

QUINTO.- Tomando en consideración que el trámite del juicio agrario número 415/2012 (antes 391/2010), se derivaron del cumplimiento de la ejecutoria de treinta de septiembre de dos mil cinco, emitida en el juicio de amparo 1288/2004-1, habiendo transcurrido a la fecha poco más de **diez años**, es oportuno señalar que la reposición del procedimiento que se instruye deberá realizarse con apego a los principios que rigen en la materia como son, oralidad, expeditez, igualdad de las partes, **celeridad** y conciliación, allegándose de todos los elementos que estime necesarios de conformidad con lo que establecen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y dicte una nueva sentencia que en derecho proceda, cumpliendo en todo momento, con el derecho humano de debido proceso legal, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada

quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 17 y por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **198, fracciones II y III**, 199 y 200 de la Ley Agraria, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y 1º, 2º, fracción I, 7º, **9 fracciones II y III**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número **404/2014-16**, interpuesto por la parte demandada *********, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos catorce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 415/2012 (antes 391/2010) y 534/1993, en términos de los razonamientos expuestos en los **considerandos primero y segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundado** el agravio identificado con el inciso 1) del considerando tercero, expuesto por el recurrente, es procedente **revocar** la sentencia de **nueve de junio de dos mil catorce**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 415/2012 (antes 391/2010) relacionado con el 534/1993 para los efectos siguientes:

I. Que se reponga el procedimiento, a partir de la actuación de

fecha doce de febrero de dos mil trece, en el expediente 415/2012 (antes 391/2010), para la ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía.

Lo anterior acorde a lo señalado en la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015, que en el punto 2 de los efectos de la concesión que refiere:

Í2. Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos precisados en el presente fallo, ordene la reposición del juicio agrario 415/16/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a partir de la actuación de doce de febrero de dos mil trece, con la finalidad de que en la etapa de Í admisión y desahogo de pruebasÍ, en términos del artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, se encomiende un nuevo dictamen al perito adscrito al mismo tribunal unitario agrario.Í

II. Deberá ampliar y/o perfeccionar la prueba pericial en topografía, para que los peritos de las partes y el perito tercero en discordia, que deberá ser el adscrito al propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, establezcan con precisión, conforme a sus conocimientos técnicos y especiales, los puntos que a continuación se indican, acorde a lo señalado por la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015, que en la parte conducente del Considerando Séptimo, precisó:

ÍÁ En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la prueba pericial que obra en el juicio agrario de origen no contiene los elementos que se requieren para dilucidar los puntos que conforman la controversia y, por ende, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario responsable debió ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En el entendido de que para obtener el mejor resultado de la prueba pericial, el tribunal agrario conserva expeditas sus facultades para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer:

- a) En dónde se localiza el perímetro de ***** reconocido y titulado a la comunidad indígena actora.***
- b) El lugar en el que se encuentran las ***** del predio Í*****Í que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado, a partir de la información que consta en la escritura***

pública exhibida por este último, o cualquier otro dato que obre en el expediente, conforme a los conocimientos técnicos y especiales de los peritos.

c) Si la propiedad particular está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora.

[Á]

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en el particular, quedó justificado que el Tribunal Superior Agrario debía ordenar la reposición del procedimiento para acordar la práctica, ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial, pues la que obra en el juicio agrario de origen es insuficiente para resolver la contienda.Í

Siendo los puntos que deberán desahogar los peritos:

a) En dónde se localiza el perímetro de las ***** reconocido y titulado a la Comunidad %*****†, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción, tomando como base la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el identificado conforme a las actas de posesión y deslinde de fechas cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve y el plano definitivo de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, inscrito con el ***** del Libro ***** , Tomo ***** , a fojas ***** , ***** , con clave única catastral ***** , las que deberá considerar acorde a lo señalado en el juicio de amparo 130/2015 que refiere en lo conducente:

b) En dónde se encuentran ubicadas las ***** del predio %*****% que constituyen la propiedad particular que reclama el demandado ***** , a partir de la información que consta en la escritura pública o contrato de compraventa, exhibido por este último, o cualquier otro dato que obre en los expedientes 415/2012 (antes 391/2010) y 534/1993; debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción.

c) Si la propiedad particular materia del juicio, está enclavada en el polígono que conforma los bienes comunales reconocidos y titulados a favor de la comunidad indígena actora, mediante resolución de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; debiendo elaborar el plano correspondiente, con medidas, rumbos, distancias, cuadros de construcción.

d) Expresarán las razones particulares que los llevaron a sostener sus conclusiones, como las particularidades que presenta el predio %*****+ para establecer su configuración superficial, o bien, cuáles elementos objetivos observaron para describir y delinear detalladamente esa extensión, al igual que la propiedad de la comunidad actora;

e) El perito de la parte actora, deberá precisar los fundamentos técnicos y elementos objetivos que observó en el polígono de la comunidad *****, que lo llevó a determinar que éste tiene una superficie de ***** y el plano señala que es de *****.

f) Deberán explicar de manera suficiente y clara, las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte en la que se basaron para expresar su opinión, explicando el método utilizado de manera convincente y adecuada.

g) Los peritos deberán realizar un plano cromático, en el que plasmen el polígono de la superficie reconocida a la Comunidad *****, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, conforme al polígono reconocido de acuerdo a la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el identificado conforme a las actas de posesión y deslinde de fechas cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve y el plano definitivo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, ***** del Libro *****, Tomo *****, a fojas *****, *****, con clave única catastral *****; el predio %*****+; así como el predio materia del juicio, conforme al contrato de compraventa de fecha *****.

III. Los peritos deberán considerar todos y cada uno de los documentos existentes en los expedientes 415/2012 (antes 391/2010) y 534/1999, para la realización de los dictámenes periciales encomendados, en especial, las actuaciones que integran el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/1993, como la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de 1*****, registrado con el ***** del Libro *****, Tomo *****, a fojas *****, *****, con clave única catastral ***** , atendiendo a lo señalado en la sentencia de amparo que se cumplimenta que refiere en lo conducente del Considerando Séptimo:

Í *Á para analizar los elementos de la acción de restitución debe tomarse en consideración todo el material probatorio aportado por las partes, incluyendo, necesariamente, las constancias que integran el expediente agrario 534/15/1993 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****; Municipio de Zapopan, Jalisco, y en específico, la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las diligencias de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como en el plano definitivo en el que se identificaron los bienes comunales en un perímetro integrado por *****; máxime que las constancias que integran el referido expediente agrario 534/15/1993 fueron ofrecidas como prueba tanto por la parte actora, como por la demandada en el juicio agrario de origen 415/16/2012, por lo que resulta dable tomarlas en consideración para la solución de la controversia.*

Á

En esa tesitura, se insiste, lo fallado en el juicio de amparo indirecto 1288/2004-1 sólo restituyó el estado de cosas que imperaba(sic) antes de la violación al derecho fundamental de audiencia afectado, sin producir efectos constitutivos de derechos a favor de ***; también conocido como *****; toda vez que, precisamente, a las autoridades agrarias del orden común corresponde resolver la controversia relacionada con el mencionado predio Í *****Í, de ***** lo que de ningún modo alcanza para sostener la ineficacia jurídica de la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro ni de la diligencia de ejecución, deslinde y amojonamiento de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitidas en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, puesto que más bien constituyen el punto de partida que debe considerarse para dirimir el conflicto por límites entre la comunidad quejosa y aquel particular, en términos del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.Í**

El Tribunal *A quo*, conserva expeditas sus facultades para verificar que el dictamen se encuentre debidamente motivado, así como para formular de oficio las preguntas conducentes, a fin de establecer los puntos ya descritos en los incisos precedentes.

IV. Agotadas las etapas procedimentales correspondientes, se deberá emitir una nueva sentencia, en la que resuelva el fondo el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 191 a 194, 252, 279 a 281, 366, y demás relativos y aplicables de la derogada

Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al cual se inició el mismo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Superior Agrario en la resolución del dieciséis de junio de dos mil nueve, emitida en el recurso de revisión 97/2008-15, y **que en la ejecutoria del juicio de amparo directo 130/2015 que se cumplimenta con la presente sentencia, se determina que así debe ser**, respetando los lineamientos ya precisados de la última ejecutoria del amparo citado, en estricto cumplimiento al punto 1. de los efectos de la misma, puntos que señalan:

Í. Entonces, al constituir el derecho de audiencia la garantía que tienen los gobernados a ser escuchados por tribunales previamente establecidos para la defensa de sus propiedades, posesiones o derechos, implica que la juez federal al conceder el referido juicio de amparo indirecto 1288/2004-1, únicamente, verificó el derecho de propiedad de **; también conocido como *****; sobre la superficie en controversia, para ser opuesto frente a la comunidad indígena en determinado procedimiento jurisdiccional, como es en el caso concreto, en un juicio agrario, como el de origen, en la vía de restitución, por actualizarse durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales un conflicto de límites respecto del bien comunal con un particular, en los términos que lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.Í***

Á..

Í1. Se abstenga de considerar que en el juicio agrario 415/16/2012 no puede tomarse en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, a fin de resolver la acción de restitución hecha valer por la comunidad indígena quejosa de **; Municipio de Zapopan, Jalisco, contra ***** también conocido como *****; en especial, las actuaciones que integran el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales 534/15/1993, como la resolución de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las actas de ejecución de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como el plano definitivo de la superficie de *****; registrado con el ***** del Libro *****; Tomo *****; a fojas *****; *****; con clave única catastral *****.***

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese personalmente a las partes en

los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir las notificaciones respectivas a este Tribunal, en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo **130/2015**.

QUINTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

SÉPTIMO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia

permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-